REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 205

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2016-00232-00
Demandante:	EDINSON EDUARDO YARA ÁNGEL
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Decisión:	Auto que ordena entrega de título judicial

Observa el despacho que mediante Auto de Sustanciación No. 142 del 9 de marzo de 2023 (archivo 6 expediente digital), previo a resolver sobre la entrega del título judicial, se requirió a la parte demandante para que: i) allegara la sustitución de poder otorgada al abogado José Omar Murillo Montoya, identificado con C.C. 14.220.269 y T.P. 44.405 del Consejo Superior de la Judicatura, o, ii) de lo contrario, sea el apoderado principal quien solicite la entrega del depósito judicial, esto es, el abogado Horacio Cabrera Moreno, identificado con C.C. 19.121.360 y T.P. 29.190 del Consejo Superior de la Judicatura.

Sobre el particular, a través de memorial radicado el 14 de marzo de 2023 (archivos 8 y 9 expediente digital), el abogado José Omar Murillo Montoya arribó un nuevo poder otorgado por el demandante y copia del registro civil de defunción del señor Horacio Cabrera Moreno.

Teniendo en cuenta lo anterior, los dineros depositados a órdenes de este despacho y con destino al presente proceso deben ser entregados al demandante, habida cuenta que los mismos corresponden al cumplimiento de la orden judicial proferida el 14 de octubre de 2016 (archivo 1, págs. 114 a 121 expediente digital), por lo que, en consideración al fallecimiento del anterior apoderado designado y al nuevo poder aportado, se ordenará la entrega del título judicial que elabore la Secretaría de este despacho en el proceso de la referencia, al señor Edison Eduardo Yara Ángel, identificado con C.C. 93.415.420, quien podrá recibirlos a través de su apoderado el cual deberá tener la facultad expresa de recibir.

Para lo anterior, deberá allegar certificación vigente de la entidad bancaria en la que conste el número de cuenta de ahorros o corriente a nombre del demandante, con el fin de realizar la transferencia del título judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por Secretaría**, ELABORAR y ENTREGAR** el depósito judicial título No. 400100008592919 con fecha de elaboración del 6 de septiembre de 2022, que se encuentra a órdenes de este despacho, por la suma de **VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS Y VEINTISIETE CENTAVOS ($27.695.981,27)**, a favor del señor EDISON EDUARDO YARA ÁNGEL, identificado con C.C. 93.415.420.

Para lo anterior, deberá allegar certificación vigente de la entidad bancaria en la que conste el número de cuenta de ahorros o corriente a nombre del demandante, con el fin de realizar la transferencia del título ejecutivo.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado José Omar Murillo Montoya, identificado con C.C. 14.220.269 y T.P. 44.405 del C.S.J., como apoderado del demandante, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 8, págs. 2 y 3 expediente digital).

TERCERO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

horaciocabrera23@hotmail.com
abogadosasociados.cam@gmail.com
omarmurillom@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
omaryamith@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ceb191df781ab837319896d1ce163f71e04721417d04a7a6fba79c0906d560**
Documento generado en 20/04/2023 11:10:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 210

Medio de control:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2016-00450-00
Ejecutante:	JAIME ARTURO PARDO VELOZA
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Decisión:	Auto de requerimiento

Mediante auto del 17 de noviembre de 2022 (archivo 73 expediente digital), se aprobó la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho por valor de $963.052, obrante en el archivo 72 del expediente digital y se ordenó requerir a la entidad ejecutada para que acreditara el cumplimiento del pago correspondiente a las costas y allegara con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor del ejecutante y la constancia del pago respectivo.

El subdirector de Defensa Judicial Pensional de la entidad ejecutada, mediante memorial radicado el 9 de diciembre de 2022, informó al despacho: *"(…) En consecuencia, me permito indicar que la UNIDAD se encuentra efectuando los trámites administrativos internos para ordenar el pago de las costas procesales ordenadas por el despacho en cuantía de NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE $963.052, por lo que se crea sop radicada bajo el No. 2022000103145332 para lo pertinente"*. (pág. 3 a 4, archivo 75 expediente digital)

Posteriormente, el apoderado judicial de la entidad ejecutada allegó la Resolución No. RDP 033194 del 22 de diciembre de 2022, por medio de la cual se resolvió reportar a la Subdirección Financiera de la entidad las costas procesales liquidadas en favor del señor Jaime Arturo Pardo Veloza, por la suma de $963.052, a fin de que efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente (pág. 5 a 10, archivo 77 expediente digital). Sin embargo, no acreditó el pago correspondiente. Por ello, se requerirá a la entidad ejecutada para que allegue con destino al proceso la constancia del pago respectivo, por la suma mencionada anteriormente.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que acredite el pago a favor del ejecutante y la constancia del pago respectivo, por concepto de costas procesales, por valor de $963.052.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar a la sociedad AMC CONSULTORES LEGALES S.A.S., y como su representante judicial al abogado Daniel Felipe Ortegón Sánchez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.791.643 y Tarjeta Profesional No. 194.565 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido (pág. 11 a 31, archivo 77 expediente digital).

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

ejecutivosacopres@gmail.com
acopresbogota@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
dortegon@ugpp.gov.co
amcconsultoressas@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569711a87c36c3ffcf988130e3b576cc69a129a76b192405904607a259737a18**
Documento generado en 20/04/2023 11:10:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 212

Medio de control:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2016-00452-00
Ejecutante:	ANDRÉS CAICEDO CRUZ, PABLO CAICEDO CRUZ y SANTIAGO CAICEDO CRUZ (Sucesores procesales de la señora LUZ MARINA CRUZ DE CAICEDO (fallecida))
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Decisión:	Auto niega solicitud.

Mediante auto del 27 de octubre de 2022 (archivo 69 expediente digital), se ordenó requerir a la entidad ejecutada para que acreditara el cumplimiento de la providencia del 26 de septiembre de 2022, proferida por la Subsección "D" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual se confirmó parcialmente la providencia del 27 de mayo de 2021 y se determinó que la liquidación del crédito a favor de la parte ejecutante corresponde a la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE ($146.302.123,33).

El subdirector de Defensa Judicial Pensional de la entidad ejecutada, mediante memorial radicado el 14 de febrero de 2023, allegó la Resolución No. RDP 033045 del 21 de diciembre de 2022 (pág. 5 a 10, archivo 73 expediente digital), por medio de la cual se resolvió cancelar la suma de $146.302.123,33 a favor de los señores Andrés Caicedo Cruz, Pablo Caicedo Cruz y Santiago Caicedo Cruz, el cual se reportará a la Subdirección Financiera a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente.

Igualmente, en dicha resolución se indicó que el pago de las sumas ordenadas quedará condicionado a que se aporte a la actuación administrativa la sentencia ejecutoriada de sucesión aprobatoria de la partición y adjudicación de los bienes del causante, o la escritura pública que solemnice y perfeccione la partición o adjudicación de la herencia, en el evento que se adelante ante notario público.

El apoderado de la parte ejecutante (archivo 76 expediente digital) solicitó requerir a la entidad ejecutada para que proceda a depositar a órdenes del proceso el pago correspondiente a favor de los señores Andrés Caicedo Cruz, Pablo Caicedo Cruz y Santiago Caicedo Cruz, quienes fungen como sucesores procesales en el presente asunto. Informó no haber iniciado trámite de sucesión.

Es del caso señalar que en el presente asunto se tuvo como sucesores procesales de la señora Luz Marina Cruz de Caicedo (fallecida) a los señores Andrés Caicedo Cruz, Pablo Caicedo Cruz y Santiago Caicedo Cruz (este último representado por el señor Andrés Caicedo Cruz), mediante auto del 10 de diciembre de 2021 (archivo 59 expediente digital). Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 68 del CGP que establece que, fallecido un litigante (en el presente asunto la ejecutante), el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Así las cosas, la figura de sucesión de procesal procede para efectos de que el proceso siga su curso, sin que ello confiera *per se* la titularidad del derecho.

Ahora bien, en caso de que se deposite la suma de dinero determinada en la liquidación del crédito mediante título judicial, ésta se entregara a quienes acrediten la calidad de herederos de la señora Luz Marina Cruz de Caicedo (fallecida), para lo cual deberá aportarse el pronunciamiento judicial correspondiente o el trámite adelantado ante notario público, en el que se determinen los herederos determinados y que son acreedores del activo aquí reconocido.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar a la sociedad AMC CONSULTORES LEGALES S.A.S., y como su representante judicial al abogado Daniel Felipe Ortegón Sánchez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.791.643 y Tarjeta Profesional No. 194.565 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 78 expediente digital).

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

ejecutivosacopres@gmail.com
acopresbogota@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
dortegon@ugpp.gov.co
amcconsultoressas@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d386892c79000b272388b88facd2e40afc66b32f78862c1315cf4a9b7805ca79**
Documento generado en 20/04/2023 11:10:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 211

Medio de control:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2017-00230-00
Ejecutante:	RUTH MILADY MARTIN HURTADO
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Decisión:	Auto de requerimiento

Mediante auto del 31 de julio de 2019 (fl. 328 – archivo 35 expediente digital), se aprobó la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE ($10.860.852). Esta liquidación atiende a los siguientes conceptos: i) el valor de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($3.535.568), por concepto de retroactivo de la diferencia pensional causada entre el 2 de mayo de 2008 y el 26 de junio de 2012; ii) DOSCIENTOS CUARENTA MIL OCHENTA PESOS M/CTE ($240.080), por concepto de indexación de las diferencias causadas entre el 2 de mayo de 2008 y el 26 de junio de 2012; y iii) SIETE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE ($7.085.204), por concepto de intereses moratorios causados desde el 27 de junio de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias) hasta la fecha en que se efectuó la liquidación (16 de julio de 2019)-archivo 34 del expediente digital-.[1]

Posteriormente, mediante auto del 17 de noviembre de 2022 (archivo 84 expediente digital), se ordenó requerir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP para que allegara con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la ejecutante y la constancia del pago respectivo, por medio del cual se dio cumplimiento al auto del 31 de julio de 2019, que aprobó la liquidación del crédito. Lo anterior, con la advertencia de que los efectos fiscales por concepto del pago del retroactivo de la diferencia pensional aprobada en la liquidación del crédito, deben operar desde el 2 de mayo de 2008.

Mediante memorial visible en el archivo 86 del expediente digital, la entidad demandada allegó la Resolución No. SFO 001830 del 22 de noviembre de 2022, mediante la cual resolvió ordenar el gasto y pagar por concepto de intereses moratorios la suma de $7.085.204, a favor de la ejecutante.

La apoderada de la parte ejecutante, mediante memorial visible en el archivo 91 del expediente digital, informó al despacho que la entidad pagó a la ejecutante la suma de $ 10.860.568. También informó que la UGPP no ha dado cumplimiento integral al fallo judicial: i) que el concepto del pago del retroactivo de la diferencia pensional aprobada en la liquidación del crédito debe operar desde el 2 de mayo de 2008; y ii) el pago por concepto de intereses moratorios por valor de $7.085.204, a favor de la señora Ruth Milady Martín Hurtado.

Ahora bien, aunque al proceso se allegó la Resolución No. RPD 024772 del 21 de septiembre de 2022, *"por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial proferido por el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ"* (archivo 78 expediente digital), mediante la cual se ordenó el pago de las sumas de dinero aprobadas en el auto del 31 de julio de 219, antes mencionado, la entidad ejecutada no ha cumplido en su integridad lo dispuesto en dicho auto, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito.

[1] A través de autos del 27 de agosto de 2020 (archivo 45 del expediente digital), 11 de febrero de 2021 (archivo 49), 25 de noviembre de 2021 (archivo 55), 12 de mayo de 2022 (archivo 66) y 18 de agosto de 2022 (archivo 74), este despacho requirió a la entidad ejecutada, para que acreditara el cumplimiento de la obligación.

Por ello, se le requerirá nuevamente para que allegue con destino al proceso: i) la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la ejecutante en los estrictos términos indicados en la liquidación del crédito aprobada en providencia del 31 de julio de 2019 del retroactivo de la diferencia pensional y la indexación[2]. Lo anterior, con la advertencia de que los efectos fiscales por concepto del pago del retroactivo de la diferencia pensional aprobada en la liquidación del crédito, deben operar desde el 2 de mayo de 2008; y ii) la constancia del pago respectivo por concepto del retroactivo de la diferencia pensional, la indexación y los intereses moratorios correspondientes, reconocidos a través de la Resolución No. RPD 024772 del 21 de septiembre de 2022.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- **Por Secretaría, REQUERIR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP para que allegue con destino al proceso: i) la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la ejecutante en los estrictos términos indicados en la liquidación del crédito aprobada en providencia del 31 de julio de 2019 del retroactivo de la diferencia pensional y la indexación. Lo anterior, con la advertencia de que los efectos fiscales por concepto del pago del retroactivo de la diferencia pensional aprobada en la liquidación del crédito, deben operar desde el 2 de mayo de 2008; y ii) la constancia del pago respectivo por concepto del retroactivo de la diferencia pensional, la indexación y los intereses moratorios correspondientes, reconocidos a través de la Resolución No. RPD 024772 del 21 de septiembre de 2022.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Yuri Geraldine Rodríguez Rodríguez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.070.965.304 y Tarjeta Profesional No. 287.272 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora Ruth Milady Martín Hurtado, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 87 y archivo 88 expediente digital).

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

g.rodriguez@coreservicios.com.co
yrivera.tcabogados@gmail.com
josefer_torres@yahoo.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

[2] La ordenación del gasto de los intereses moratorios se allegó al proceso (archivo 86 expediente digital).

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ff975e92669c738236eda1568ad43e10ba32c3aa4b872aa7c2dae4c4d70047**

Documento generado en 20/04/2023 11:11:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 206

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2019-00584-00
Demandante:	ÁNGELA MARÍA GODOY MOLINA
Demandado:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Decisión:	Auto concede recurso de apelación auto aprueba liquidación de costas

Procede el despacho a pronunciarse frente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (archivo 52 expediente digital) contra el numeral segundo del Auto de Sustanciación No.076 del 9 de febrero de 2023 (archivo 50 expediente digital), mediante el cual se aprobó la liquidación de costas efectuada en el proceso de la referencia.

Respecto de la procedencia del medio de impugnación, en el Artículo 243 -modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 de la Ley 1437 de 2011- se identifican las providencias que son susceptibles de apelación. En el Artículo 243A de la Ley 1437 de 2011 – adicionado por el Artículo 63 de la Ley 2080 de 2021 - se establecen las providencias no susceptibles de recursos ordinarios.

Adicionalmente, respecto del auto que aprueba la liquidación de costas, el numeral 5 del Artículo 366 del C.G.P. dispone que contra dicha providencia proceden los recursos de reposición y apelación, norma aplicable por la remisión expresa contenida en los Artículos 188 y 306 de la Ley 1437 de 2011 y de conformidad con lo decidido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en el auto de unificación de jurisprudencia del 31 de mayo de 2022[1].

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la demandante tiene interés para recurrir[2], la providencia atacada es apelable y que la alzada fue interpuesta dentro del término legal[3], el despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo[4].

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación promovido por la demandante contra el Auto de Sustanciación No.076 del 9 de febrero de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

---

[1] […] **SEGUNDO**: Con fundamento en la solicitud de unificación jurisprudencial presentada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo UNIFICA LA JURISPRUDENCIA DE AUTOS en el siguiente sentido:
En vigencia de la Ley 1437 de 2011 el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales en la jurisdicción contencioso administrativa es apelable al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, disposición a la que remite el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Dicha apelación procede a partir del 1 de enero de 2014, fecha en la que entraron a regir plenamente las normas del Código General del Proceso para la jurisdicción contencioso administrativa. Con la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, el auto que aprueba la liquidación de las costas del proceso sigue siendo apelable." -Resaltado del despacho-. Radicación No. 11001-03-15-000-2021-11312-00 (IJ).
[2] Artículo 320 (inciso 2º) del Código General del Proceso.
[3] Artículo 244 (numeral 3º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.
[4] Artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 -numeral 5º-.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
mocampop@sdis.gov.co
notificacionesjudiciales@sdis.gov.co
fvelasquez@sdis.gov.co
velasquez_nataly@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58236177f359115eebaa517a2a4de8bb2eb5a6f846a1259e351d3af8c1c7a18**
Documento generado en 20/04/2023 11:11:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 216

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00198-00
Demandante:	HUGO ALBERTO AGUILERA GONZÁLEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 19 de enero de 2023 (archivo 38 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió negar las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 20 de enero de 2023 (archivo 39 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (archivo 40 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 en el numeral 2, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 19 de enero de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplawyers.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
sac@buzonejercito.mil.co
ceoju@buzonejercito.mil.co
ximenarias0807@gmail.com
ximena.arias@mindefensa.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c72618fc95b78013f69a84e2fdaa86415a81095bf8d9994511e0f66be602e87**

Documento generado en 20/04/2023 11:11:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 207

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00312-00
Demandante:	YOVANNY ACOSTA VILLAMARÍN
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Decisión:	Auto que corre traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 7 de abril de 2022 (archivo 42 expediente digital) y las pruebas documentales aportadas (archivo 53 expediente digital), observa el juzgado que se han recaudado las pruebas decretadas.

Se advierte que, ante la imposibilidad de acopiar la prueba pericial decretada de oficio -pese a los múltiples requerimientos del despacho- y como fue advertido en el Auto de Sustanciación No. 066 del 2 de febrero de 2023 (archivo 70 expediente digital), emerge la necesidad de correr traslado de alegatos en esta oportunidad para posteriormente fallar con el material probatorio obrante.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

arevaloabogados@yahoo.es
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
leonardo.melo@mindefensa.gov.co
leomelab@hotmail.com

leojau113@hotmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1177057276d1b58289f8fcf5861543d7a5a1b1c0c2684dfcdcc3be8fbc09585b**

Documento generado en 20/04/2023 11:11:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 217

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00221-00
Demandante:	CINDY JOHANA PEÑARANDA PRETELT
Demandado:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 19 de enero de 2023 (archivo 44 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió negar las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 20 de enero de 2023 (archivo 45 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (archivo 47 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 en el numeral 2, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 19 de enero de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

judicialeshmc@homil.gov.co
atencionalusuario@homil.gov.co
miguelantb@hotmail.com
cindy.jp89@gmail.com
ricardoescuderot@hotmail.com
leypy@yahoo.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c2e1e7292b3df3600069790f4d94708e417595337ae1543ec2be1be553f91b6**

Documento generado en 20/04/2023 11:11:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 218

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00327-00
Demandante:	BERTY GUZMÁN NAAR
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 19 de enero de 2023 (archivo 35 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió negar las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 23 de enero de 2023 (archivo 36 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (archivo 37 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 en el numeral 2, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 19 de enero de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

luiseduardodagaz@gmail.com
mebog.ateci@policia.gov.co
johannapedrazadagaz@gmail.com
soporte@dagazjuridicos.com
angielaradagaz@gmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co
maria.otero@correo.policia.gov.co
fajardolaraluisa@gmail.com
ariamdym@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5834b011fb15a2a29cefed919303144f1d0f69a94ac2f4972df58efbd03dd2**

Documento generado en 20/04/2023 11:09:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 175

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00355-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado:	ADOLFO CORONADO RIVERA
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, "por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> ***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
>
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito." (Negrilla fuera de texto)*

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

1.1. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** El expediente administrativo prestacional del señor Adolfo Coronado Rivera aportado con la demanda y el Oficio No. 2022_18359868 del 14 de diciembre de 2022 -por el cual se dio respuesta al requerimiento efectuado por el despacho- (archivos 2, págs. 27 a 629, 23 y 25 expediente digital).

1.2. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:** Pese a haber sido notificado (archivo 21 expediente digital), no contestó la demanda en debida forma.

Igualmente, considerando los términos de la demanda, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar si le asiste derecho a la entidad demandante a que se

declare la nulidad parcial de la Resolución No. 4160 del 24 de marzo de 1994, que reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez al señor Adolfo Coronado Rivera, al considerar que se reconoció una mesada superior a la que en derecho corresponde, así como la nulidad parcial de la Resolución No. 10576 del 11 de julio de 1994, que modificó el acto administrativo de reconocimiento. De demostrarse lo anterior, se deberá determinar si es procedente la devolución de lo pagado por las diferencias del reconocimiento efectuado.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- **TENER COMO PRUEBA** las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
paniaguabogota5@gmail.com
stdiaz0206@gmail.com
nuevoestudioreliquidacion@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4d3f250af321e3332d2a4f9e791d332a503cb3fd2e817ccd44169d687331e8**

Documento generado en 20/04/2023 11:09:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 172

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00011-00
Demandante:	FERNANDO BURGOS ÁVILA
Demandado:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE GOBIERNO
Litisconsortes:	LORENA RABA GONZÁLEZ & OTROS
Decisión:	Auto resuelve excepciones, pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, encuentra el despacho que en el presente medio de control se encuentra vencido el término de traslado de la demanda contenido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá al estudio de las excepciones previas formuladas y, de ser procedente, se continuará con el trámite de sentencia anticipada.

1. De las excepciones previas:

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, "por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada, de la siguiente manera:

1.1. Distrito Capital-Secretaría de Gobierno

La entidad en comento propuso las excepciones de "*caducidad*" e *"inepta demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones"* (archivo 9, págs. 26 a 28 y 30 a 33 expediente digital).

- **Excepción de caducidad**

Frente a la caducidad, se precisa que es una sanción consagrada en la Ley por el no ejercicio oportuno de la acción -medio de control- limitando el derecho que le asiste a toda persona de solicitar sea decidida una controversia por el órgano jurisdiccional contencioso administrativo respectivo.

Sobre el particular, sería del caso entrar a resolver la excepción propuesta de no ser porque se advierte que la reforma a la Ley 1437 de 2011 -Ley 2080 de 2021- trajo consigo una restricción a las excepciones previas que requieran práctica de pruebas, las cuales deberán decidirse a través del trámite de sentencia anticipada -si se encuentran probadas- o en etapa respectiva la audiencia inicial y, frente a las excepciones perentorias nominadas, las cuales deben resolverse en sentencia anticipada o en sentencia ordinaria -según sea el caso-.

Al respecto, consideró el Consejo de Estado[1], sobre la oportunidad para resolver las excepciones perentorias nominadas (como la caducidad), que la resolución de dichas excepciones no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del Artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es,

[1] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, consejero ponente: William Hernández Gómez, providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).

cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al Artículo 187 del CPACA. Así lo señaló la alta Corporación:

> "Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.
>
> Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.
>
> En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.
>
> (…)
>
> Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.
>
> En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA".

Por consiguiente, no es esta la etapa procesal para declarar o no la configuración de la excepción promovida, por lo cual se diferirá su decisión para la etapa del fallo.

- **Excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones**

La apoderada de la entidad del orden territorial alegó también la ineptitud sustantiva de la demanda, pues, por una parte, en el escrito inicial radicado por el demandante no se precisó de manera adecuada las pretensiones de la demanda, así como tampoco se tuvo claridad respecto de las normas violadas y la explicación del concepto de violación y, por la otra, se acumularon pretensiones del medio de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para resolver, de conformidad con el numeral 5º del Artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, la ineptitud de la demanda puede presentarse por falta de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones, siendo ambas las enunciadas por la memorialista en la contestación de la demanda.

En cuanto al primer escenario, los Artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 describen los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Los numerales 2º y 4º del Artículo 162 establecen: *"[…] 2. Lo que se pretende, expresado con precisión y claridad. […] 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación."*.

Sobre la invocación de esta excepción, las normas violadas y el concepto de violación, la Sección Quinta del Consejo de Estado sostuvo:

> "El concepto de violación en materia de cuestionamiento de la legalidad del acto administrativo o electoral, junto con la causa petendi, desmarca la indeterminación o imprecisión sobre qué es lo que se quiere judicializar y por qué, y da paso a los límites, por demás adecuados, de cara a la presunción de legalidad que protege el acto, para que el operador jurídico pueda abordar el análisis y adoptar la decisión que se encuadra en aquellos aspectos o derroteros que el demandante en su libelo introductorio pone de presente y que luego, se van nutriendo con las demás postulaciones de los restantes sujetos procesales, quienes pueden apoyar los argumentos de la demanda -como tercero interesado o coadyuvante- u oponerse mediante la concurrencia como parte pasiva o también como tercero interesado o coadyuvante.
>
> Se trata entonces de un medio instrumental de vital importancia para el proceso que versa sobre la legalidad del acto y para su buen término mediante decisión, pero no puede considerarse como un aspecto que permita descartar la demanda y, por ende, su ingreso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en etapas tempranas. De ahí que se permita su subsanación e incluso su reforma.
>
> Puede decirse entonces, que serán aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda."[2]

De otro lado, debe recordarse que a través del auto que admitió la demanda (archivo 5 expediente digital), se llevaron a cabo las siguientes precisiones en torno a las pretensiones de nulidad y restablecimiento de la demanda:

> "De un lado, en vista de que se pretende la nulidad de la Resolución No. 1292 del 31 de diciembre de 2020 y del acto administrativo que contiene la convocatoria pública para el cargo Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría -Código 233-, el cual debe decirse fue habilitado mediante la expedición del Decreto 346 de 2020 -numeral 3º, actos administrativos de carácter general, impersonal y abstractos, que debieron demandarse dentro de los 4 meses siguientes a su publicación, conforme lo contempla el Artículo 138 -inciso 2º- del C.P.A.C.A, se **excluirán** las pretensiones encaminadas a su anulación vía judicial.
>
> En igual sentido, es del caso determinar que la eventual nulidad del acto administrativo demandado acarrearía como restablecimiento automáticamente del derecho el pago de los emolumentos correspondientes al empleo temporal creado mediante Decreto 346 de 2020, además que una lectura integral de la demanda permite entrever que el demandante considera configurado un daño material y moral, razón por la cual se tomarán estos aspectos como una pretensión de la demanda sobre la cual habrá de decidirse en el fallo."

Así las cosas y descendiendo a los argumentos expuestos por la apoderada de la entidad demandada, se tienen los siguientes extremos dialécticos en el presente medio de control: i) el demandante pretende se declare la nulidad de la lista que publicó los resultados definitivos de la Convocatoria Pública Planta de Planta Temporal 2021, para el cargo de inspector de policía urbano, categoría especial y 1ª Categoría (archivo 2, págs. 22 y 65 a 131 expediente digital), ii) A título de restablecimiento del derecho y reparación del daño depreca que en la evaluación de antecedentes de la convocatoria mencionada le sean aplicadas las equivalencias contempladas en el Decreto 785 de 2005 y, en consecuencia, sea reubicado a una posición superior en la lista definitiva; su nombramiento al empleo público ofertado; el pago de los emolumentos correspondientes y el pago de perjuicios materiales y morales (págs. 23 y 24) y iii) el concepto de violación de la demanda se sustrae en controvertir la legalidad del acto administrativo demandado por infracción de las normas en que debería fundarse (págs. 24 y 25).

Al amparo de las anteriores premisas, se colige que en el presente proceso se identifican de manera clara y con precisión las pretensiones de la demanda y se indican las normas violadas y se explica su concepto de violación, razón por la cual frente al primer escenario los reparos expuestos no tienen vocación de prosperidad.

Frente al segundo escenario, en tanto existe una indebida acumulación de las pretensiones de la demanda (nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho), si bien es cierto en la demanda

[2] Sección Quinta, radicación: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03- 28-000-2018-00601-00), auto del 7 de marzo de 2019, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

se solicitó la anulación de actos administrativos de contenido general, no lo es menos que dichas pretensiones fueron excluidas del medio de control del epígrafe, a través del auto que admitió la demanda (archivo 5 expediente digital).

Por lo anterior, habrá que declararse no probada la excepción planteada.

2. Oportunidad de sentencia anticipada:

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, "por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

> "ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
>
> **a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
>
> **b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
>
> c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
>
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
>
> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
>
> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito." (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 27 a 140 expediente digital).

1.2. PRUEBAS DEL DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE GOBIERNO: El expediente administrativo del demandante (archivos 9 -págs. 35 a 97-, 9.1 y 10.1 expediente digital).

Igualmente, considerando los términos de la demanda y la contestación de la misma, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si al demandante, Fernando Burgos Ávila, le asiste derecho a que en la valoración de los antecedentes de la Convocatoria Pública Planta de Planta Temporal 2021, para el cargo de inspector de policía urbano, categoría especial y 1ª categoría, le sean aplicadas las equivalencias solicitadas en la demanda -conforme el Decreto 785 de 2005- y sea reubicado a una posición superior de la lista definitiva que publicó los resultados de la convocatoria en comento; el nombramiento al cargo anteriormente mencionado; el pago de salarios, prestaciones, bonificaciones y demás emolumentos dejados de percibir y el reconocimiento de perjuicios materiales y morales.

Se advierte a los apoderados que, una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de

2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

Por último, se evidencia que el abogado Edwin Julián Montaño Castro presentó renuncia del poder que le fue conferido junto con la respectiva comunicación a la entidad demandada (archivo 16 expediente digital) y la abogada Viviana Osorio Ocampo presentó un nuevo poder para representar los intereses de dicha entidad (archivo 17), razón por la cual se procederá a aceptar la renuncia del primero con los efectos previstos en el inciso 4º del Artículo 76 de la Ley 1564 de 2012 y se reconocerá personería adjetiva a la segunda, en los términos y efectos del poder conferido.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DIFERIR la decisión sobre la excepción de caducidad formulada por el Distrito Capital-Secretaría de Gobierno para el momento del fallo, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones formulada por el Distrito Capital-Secretaría de Gobierno.

TERCERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

QUINTO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEXTO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado Edwin Julián Montaño Castro, identificada con C.C. 80.035.300 y T.P. 190.840 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo expuesto en este proveído.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Viviana Osorio Ocampo, identificada con C.C. 52.546.221 y T.P. 122.266 del C.S. de la J., como apoderada del Distrito Capital-Secretaría de Gobierno, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 17 expediente digital).

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOVENO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

fernandoburgosavila@gmail.com
notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co

Expediente: 11001-3342-051-2022-00011-00
Demandante: FERNANDO BURGOS ÁVILA
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE GOBIERNO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co
viviana.osorio@gobiernobogota.gov.co
vivianaosorio20@hotmail.com
lorenaraba@gmail.com
wilson.suarez1004@gmail.com
yezid.gaitan@hotmail.com
czbarreiros@gmail.com
gustavoadolfosalazarherran@gmail.com
omarl00722@hotmail.com
herbertmelon@hotmail.com
juangarzonmonroy@hotmail.com
astridsepulveda_85@hotmail.com
mauriciocelish@hotmail.com
hg_velandia@yahoo.es
carenvdevia@gmail.com
nelson.rocha@urosario.edu.co
elsaiehlawyer@gmail.com
nedna10@hotmail.com
cenvi_1505@hotmail.com
valentina.montenegro.m@gmail.com
racarrascal87@gmail.com
deianeira.medina.reina@gmail.com
adrianae98@hotmail.com
jucallogra18@hotmail.com
andrea2978@yahoo.es
mandiazster@gmail.com
adriana_delpilar@yahoo.com
fedro33@gmail.com
marytza.pulido@hotmail.com
orlandoblaz@hotmail.com
ednalorena14@gmail.com
hcf2011@hotmail.com
tatianasoler1388@gmail.com
juancape12@hotmail.com
monicareyes079@gmail.com
juanjosesaavedrasanchez@gmail.com
cmoralesoaj@hotmail.com
abog.nancyb@hotmail.com
cquintero8@gmail.com
carbaq@yahoo.es
andrea-abog@hotmail.com
jhon_restrepo43@yahoo.com
rosendocamacho@hotmail.com
elkinmayobax1983@gmail.com
marcelapulido@hotmail.com
clavijaime@yahoo.com
ximesmesa@gmail.com
jessi2994@gmail.com
paolavi_19@hotmail.com
sandrajdr@yahoo.es
pedroe0628@hotmail.com
doctoranene@hotmail.com
marthaphernandezm@hotmail.com
sprada.abog@gmail.com
jantoniopaezf@hotmail.com
abogadoangelrr@hotmail.com
asbleydi.sierra@gmail.com
gnr.63@hotmail.com
dennis.bernal115@gmail.com
jehimy_marquez@yahoo.com
franciscoacanon@gmail.com
angelicamariarincon@gmail.com
navilea@gmail.com
mftrujilloa@unal.edu.co
hectorjav-09@hotmail.com
paolaarjona@hotmail.com
maribelrodriguez27@gmail.com
julian_j1980@hotmail.com
senadojacob012@gmail.com
planx14@hotmail.com
edwinscr11@hotmail.com
cesarlopezvega.abg@gmail.com
rubby_be@hotmail.com
nelsoncameloc@gmail.com
dianaalejandrac0@gmail.com
juanpa28@gmail.com
tapieroh2@gmail.com
rafalandazabalpa@hotmail.com
liduca15@hotmail.com
bohorquezcatalina@gmail.com
nrociopp@gmail.com
marsahe02@hotmail.com
absoneal@hotmail.com
tatianaantec833@gmail.com

Expediente: 11001-3342-051-2022-00011-00
Demandante: FERNANDO BURGOS ÁVILA
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE GOBIERNO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

chfp78@hotmail.com
andresrico126@hotmail.com
paulinaplazas@hotmail.com
alvarogd1980@gmail.com
lufrape@hotmail.com
ricardoga07@hotmail.com
eatellezv@hotmail.com
catalinagomez2188@gmail.com
francisco.roa.morales@gmail.com
bernardomoreno07@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04d5faca6776d8b9e3cfebb67bfbefbdaad2f71ac6d10fd268e6b1dd50cdb6f**

Documento generado en 20/04/2023 11:09:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No. 071

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00037-00
Demandante:	ALEXANDER RODRÍGUEZ CANO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Decisión:	Sentencia que accede parcialmente a las pretensiones de la demanda
Tema:	Contrato realidad

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Alexander Rodríguez Cano, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.578.226, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (pág. 1 a 22 - archivo 2 expediente digital):

La demandante solicitó la nulidad del Oficio No. 20211100216541 del 30 de noviembre de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales como consecuencia de la existencia de un contrato realidad.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare la existencia de la relación laboral legal y reglamentaria y que se condene a la entidad a pagar a título de restablecimiento del derecho: i) las diferencias salariales entre lo pagado por la entidad en cargos de planta homologables y lo pagado al demandante bajo contratos de prestación de servicios desde el 16 de noviembre de 2012 al 3 de agosto de 2021; ii) las cesantías, intereses de cesantías, primas semestrales, primas de navidad, bonificación por servicios, vacaciones, primas de vacaciones y demás factores y prestaciones sociales, desde el 16 de noviembre de 2012 al 3 de agosto de 2021 debidamente indexados asignados a un cargo equivalente de planta; iii) el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión y se reconozca el tiempo laborado para efectos pensionales; iv) el pago de intereses moratorios y dar cumplimiento al fallo de conformidad con el Artículo 192 del CPACA; y v) condenar en costas y agencias en derecho.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora adujo que el demandante laboró para el Hospital La Victoria E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. como auxiliar de enfermería desde el 16 de noviembre de 2012 al 3 de agosto de 2021, mediante contratos de prestación de servicios, en los que se estipuló que se requería garantizar la continua prestación en el servicio de salud, a través de recurso humano idóneo.

Señaló que en el periodo en que estuvo vinculado a través de contratos de prestación de servicios cumplió el horario impuesto y recibía órdenes permanentemente de acuerdo con la función misional y los protocolos de la entidad y mensualmente recibía la remuneración por sus servicios que eran consignados en una cuenta de nómina. Por ello, solicitó el reconocimiento de la relación laboral la cual fue negada a través del acto administrativo demandado.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 14, 25, 29, 48, 53, 58, 121, 122, 123, 125, 126,

209, 277 y 351-1
- Ley 6 de 1945
- Decreto 2127 de 1945
- Decreto 3074 de 1968
- Decreto 3135 de 1968
- Decreto 3148 de 1968
- Decreto 1848 de 1968: Artículo 51
- Decreto 1045 de 1978
- Decreto 01 de 1984
- Decreto 1335 de 1990
- Ley 4 de 1992
- Ley 332 de 1996
- Ley 1437 de 2011
- Ley 1564 de 2012
- Ley 100 de 1993: Artículos 15, 17, 18, 20, 22, 23, 128, 157, 161, 195 y 204
- Ley 80 de 1993: Artículo 32
- Ley 50 de 1990: Artículo 99
- Ley 4 de 1990: Artículo 8
- Decreto 1250 de 1970: Artículos 5 y 71
- Decreto 2400 de 1968
- Decreto 1950 de 1973: Artículos 108, 180, 215, 240, 241 y 242
- Decreto 1919 de 2002: Artículo 2
- Ley 1438 de 2008
- Decreto 304 de 2020
- Código Sustantivo del Trabajo: Artículos 23 y 24

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Adujo que, a través del acto administrativo acusado, la entidad demandada pretende desconocer la relación laboral con el demandante y la naturaleza de los contratos de prestación de servicios, figura inaplicable en el presente asunto.

Citó jurisprudencia de la Corte Constitucional referente a que las entidades públicas no pueden utilizar los contratos de prestación de servicios para contratar personal para realizar funciones misionales de la entidad, de manera permanente, tesis que considera comparte el Consejo de Estado. También hizo referencia al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades en contrato realidad y a la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado sobre la subordinación en el contrato realidad.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (pág. 2 a 13 - archivo 7 expediente digital):

Admitida la demanda mediante auto del 18 de marzo de 2022 (archivo 5 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 6 expediente digital), la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. presentó escrito de contestación en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Se refirió a todos y cada uno de los hechos que fundamentan la demanda. Adujo que entre la demandante y el Hospital no existió relación laboral alguna y, por tanto, no se genera pago de prestaciones sociales o laborales. Explicó la naturaleza y características del contrato de prestación de servicios.

Propuso las siguientes excepciones de fondo:

1. **Cobro de lo no debido:** consideró que no adeuda suma alguna por concepto de honorarios a la demandante.

2. **Inexistencia del derecho y la obligación:** sobre la cual expuso que no se configuran los elementos configurativos de una relación laboral.

3. **Ausencia de vínculo de carácter laboral:** indicó que la demandante se desempeñó como contratista independiente y no hubo acto administrativo de nombramiento ni posesión.

4. **Prescripción:** solicitó la prescripción de los derechos pretendidos que se encuentren cobijados por el periodo trienal que establece la Ley en caso de una eventual condena.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 12 de agosto de 2022 (archivo 14 expediente digital), en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se difirió la excepción de prescripción para el momento del fallo y, una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se señaló el día 26 de agosto de 2022 para la audiencia de pruebas.

2.7. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 26 de agosto de 2022, se instaló audiencia de práctica de pruebas (archivo 16 expediente digital), en la cual se practicó el interrogatorio de parte del señor Alexander Rodríguez Cano, se recepcionaron los testimonios de las señoras Ángela Yojana Mesa Cárdenas y Nancy Yolanda Rodríguez Garavito, se limitó la práctica de los testimonios a los surtidos, se aceptó el desistimiento del testimonio del señor Fabián Murillo Parra y de los testimonios de la entidad demandada, y se prescindió de la etapa probatoria.

Posteriormente, mediante auto del 23 de marzo de 2023 (archivo 31 expediente digital), se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días para allegar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la parte demandante (archivo 33 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda y señaló que se deben acoger las pretensiones por haberse demostrado los elementos constitutivos del contrato de trabajo. Hizo énfasis en que no se dieron interrupciones de los contratos que superen los 30 días hábiles, por lo que no ha operado la prescripción en el presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si de la relación contractual existente entre el señor Alexander Rodríguez Cano y la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad entre el periodo comprendido entre el 16 de noviembre de 2012 y el 3 de agosto de 2021 como auxiliar de enfermería y como consecuencia de ello acceder al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales conforme al cargo de planta homologable, las cotizaciones correspondientes al Sistema de Seguridad Social en pensión, y las demás pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas en la demanda.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario; posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno y, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Contratos de prestación de servicios suscritos entre el demandante y la Subred Integrada de Salud Centro Oriente E.S.E. (pág. 52 a 131, archivo 2 expediente digital):

No. de Contrato	Objeto	Desde	Hasta	Observaciones
1217/2012	Ilegible	16 de noviembre de 2012	Ilegible	
350/2013	Auxiliar de enfermería UCI Adulto	1 de enero de 2013	31 de marzo de 2013	Prórrogas hasta el 31 de diciembre de 2013

485/2014	""	1° de enero de 2014	31 de marzo de 2014	Prórrogas hasta el 31 de diciembre de 2014
545/2015	Auxiliar área de la salud – Categoría VI Nivel 3	1° de enero de 2015	31 de marzo de 2015	Prórrogas hasta el 31 de diciembre de 2015
299/2016	Auxiliar de enfermería	1° de enero de 2016	30 de abril de 2016	Prórrogas hasta el 30 de noviembre de 2016
PS 1644 2017	Técnico en auxiliar de enfermería	10 de enero de 2017	31 de marzo de 2017	Prórrogas hasta el 5 de enero de 2018
PS 1000 2018	""	10 de enero de 2018	Por 5 meses	Prórrogas hasta el 15 de enero de 2019
PS 0925 2019	""	1° de febrero de 2019	Por 6 meses	Prórrogas hasta el 2 de enero de 2020
PS 1611 2020	""	Sin información	Por 6 meses	

2. Certificación suscrita por la directora de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. del 12 de julio de 2021, en donde consta que el demandante prestó sus servicios a dicha entidad, a través de los siguientes contratos de prestación de servicios (pág. 45 a 47, archivo 2 expediente digital) y en la que consta las obligaciones especificas desarrolladas por el demandante en el último contrato celebrado con la entidad:

No. CONTRATO	FECHA INICIO	FECHA TERMINACIÓN	VALOR CONTRATO
1217-2012	16/11/2012	31/12/2012	$ 2.256.660
350-2013	01/01/2013	31/12/2013	$ 14.015.700
485-2014	01/01/2014	31/12/2014	$ 16.644.600
545-2015	01/01/2015	31/12/2015	$ 16.744.000
299-2016	01/01/2016	09/01/2017	$ 18.837.000
PS 1644 2017	10/01/2017	09/01/2018	$ 22.858.200
PS 1000 2018	10/01/2018	31/01/2019	$ 23.377.200
PS 0925 2019	01/02/2019	31/01/2020	$ 19.437.969
PS 1611 2020	04/02/2020	03/08/2020	$ 10.370.304

3. Reclamación para pago de prestaciones sociales radicada el 8 de noviembre de 2021 ante la entidad demandada (pág. 28 a 34, archivo 2 expediente digital).

4. Oficio No. 20211100216541 del 30 de noviembre de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales al demandante (pág. 37 a 44 – archivo 2 expediente digital).

5. Constancia de los pagos efectuados por la entidad demandada al señor Alexander Rodríguez Cano con ocasión de los contratos de prestación de servicios suscritos con la entidad del 17 de febrero de 2012 al 3 de julio de 2020 (pág. 48 a 51, archivo 2 expediente digital).

6. Relación de actividades de auxiliar de enfermería del demandante (pág. 136 a 183, archivo 2 expediente digital).

7. Informes y cuentas de cobro del demandante (pág. 185 a 270, archivo 2 expediente digital).

8. Manual de funciones de la entidad del empleo auxiliar área salud código 412 grado 17 (pág. 271 a 274, archivo 2, archivo 22.1 y archivo manual de funciones del archivo 25.1 expediente digital):

Acuerdo 02 de 2020[1]:

- Preparar, orientar y asistir al usuario sobre las condiciones, derechos, deberes y requisitos para la prestación del servicio a cargo de la dependencia de manera integral y oportuna.
- Asistir en las necesidades diarias del paciente (Alimentación, higiene, eliminación y ambulación).
- Mantener organizada la ropa hospitalaria y ropa del paciente, llevando un adecuado control de inventario.

[1] Pág. 272, archivo 2 expediente digital.

- Realizar la limpieza de los carros de medicamentos y elementos materiales, vitrinas y su material, aparataje clínico y de laboratorio.
- Revisar y mantener vigiladas las posturas estáticas de los pacientes, levantar y acostar a los pacientes.
- Apoyar el desplazamiento intra-hospitalario de los pacientes, según sea el caso., entre otras.

Acuerdo 09 de 2017[2]:

- Apoyar las actividades de enfermería a cargo de la dependencia de acuerdo a los programas y planes de acción de la E. S. E.
- Preparar, orientar y asistir al usuario sobre las condiciones, derechos, deberes y requisitos para la prestación del servicio a cargo de la dependencia de manera integral y oportuna.
- Diligenciar de manera clara, completa y oportuna, los documentos que se requieran en el desarrollo de sus actividades de conformidad con los procedimientos y normas establecidas.
- Preparar y esterilizar los materiales e instrumentos requeridos en la prestación del servicio de la dependencia de acuerdo con los protocolos, guías y normatividad vigente.
- Operar los equipos y materiales de la dependencia a la que se encuentre asignado de acuerdo con su ámbito de competencia según Jos procedimientos, protocolos y guías establecidos.
- Prestar apoyo en la realización de las actividades de promoción y prevención, e intra y extramurales a cargo de la dependencia, para una adecuada prestación del servicio de salud de manera eficiente y oportuna, entre otras.

Acuerdo 012 de 2015[3]:

- Ejecutar las actividades de enfermería de acuerdo con el plan de cuidados específico para cada paciente, de acuerdo con los protocolos y normatividad vigente.
- Administrar medicamentos de acuerdo con la prescripción médica y la asignación de la enfermera jefe, entre otras.

Acuerdo 03 de 2014[4]:

- Ejecutar las actividades de enfermería de acuerdo con el cuidado especifico para cada paciente, como son: control, registro, reporte de signos vitales, asistencia al paciente en sus necesidades básicas (baño, alimentación, movilización), control de líquidos administrados y eliminados, toma de laboratorios y glucometrías, realización de curaciones y cumplir las ordenes médicas para cada paciente con calidad y en forma oportuna, entre otras.

9. Planillas en la que constan los turnos del señor Alexander Rodríguez Cano correspondiente a servicios de auxiliares de enfermería (archivo 120223500167022_00001 del archivo Turnos del archivo 25.1 expediente digital).

10. Certificación en la que consta los emolumentos salariales y prestacionales para el empleo auxiliar área salud código 412 grado 17 (pág. 4, archivo 28 expediente digital).

11. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 26 de agosto de 2022, se escuchó el interrogatorio de parte del señor **Alexander Rodríguez Cano**, quien respondió al apoderado de la entidad demandada sus actividades habitualmente en los últimos 5 años era con ingreso de 7pm a 7am presentarse con el jefe inmediato y recibí el turno, es decir, los pacientes que tendría a cargo y acto seguido hacer actividades de enfermería, administración de medicamentos, registros, cambio de posición de pacientes, cambiarlos, verificación de líquidos, entre otros. Señaló que no trabajó de manera simultanea en otra entidad, sus turnos de noche fueron porque de día tenía que atender a su hijo en condición de discapacidad. Dijo que él (el demandante) solicitó el turno de la noche, por ello. Las actividades para las que fue contratado fueron acordes con sus conocimientos como técnico en auxiliar de enfermería con especialización en unidad de cuidado intensivo y a eso se dedicó. Indicó que hay unas actividades prescritas por la entidad que están dentro de los protocolos y los jefes de turno eran los encargados de hacer cumplir esas órdenes

[2] Pág. 373 archivo Acuerdo 09 de 2017 del archivo 22.1 expediente digital.
[3] Pág. 125 archivo 012 de 2015 del archivo 22.1 expediente digital.
[4] Pág. 127 archivo Acuerdo 04 de 2014 del archivo 22.1 expediente digital

durante todo el turno, las órdenes eran como: administración de medicamentos, ciertos procedimientos a los pacientes, todo bajo órdenes de ellos, más el protocolo impuesto por la Institución. Por ejemplo: el jefe decía que hay que cambiar al paciente o trasladarlo al área de Radiología, por lo general lo que se hace es por orden del jefe inmediato. Dijo que normalmente las órdenes eran relacionadas con el paciente, pero también tenían otras actividades como desinfección de unidades, desinfecciones de sitios de trabajo y fuera de horario debía asistir a reuniones de tipo obligatorio. Indicó que tuvo varios jefes inmediatos por la rotación y ellos eran los que lo calificaban. Señaló que como orden médica entiende los procedimientos que debe hacer al paciente y como orden administrativa entiende como los horarios de llegada al hospital, el uso de uniformes y cosas de esas. Dijo que normalmente en la noche el horario de ingreso de 7pm y si se llegaba tarde le tocaba irse a prestar servicios a otro lugar y eso lo hacía el supervisor a cargo de cada turno. Dijo que no fue objeto de sanción porque cumplía con su horario, pero como 2 veces si tuvo que cambiar de servicio por llegar tarde. Señaló que no recibió órdenes diferentes a las que son de su conocimiento. En la programación de actividades dentro de turno, trabajaba en equipo con otros compañeros y se hacía evaluación del requerimiento de cada servicio y que tuviera cada paciente. Normalmente, prestó sus servicios en cuidados intensivos que es un cuidado diferente a otro tipo de pacientes y requiere un trabajo en equipo diferente a como se realiza en otros servicios. Dijo que las actividades para pacientes están establecidas por los protocolos, pero a veces si hay un paciente que requiere otro tipo de orden, así se hace, pero todo es ordenado por el jefe de turno y por el médico. Los jefes siempre estaban pendientes como se realizaban las actividades y daban las órdenes de acuerdo a un paciente en específico. Al momento de suscribir los contratos sabía de las condiciones contractuales y a lo que se tenía que someter.

12. Se escuchó la declaración de la señora **Ángela Yojana Mesa Cárdenas,** quien manifestó que es técnico auxiliar de enfermería, actualmente vinculada con la EPS Sura, anteriormente del 2019 al 2021 en el Hospital La Victoria. Conoce al demandante porque compartieron en el trabajo. Al apoderado de la parte actora respondió que las actividades del demandante eran de auxiliar de enfermería, tales como: toma de signos, baño de pacientes, infusión de medicamentos. Sabe que en la entidad había personal de planta que hacía exactamente lo mismo. Dijo que el demandante hacía turnos, los turnos eran de 7am a 1pm de 1pm a 7pm y de 7pm a 7am, que era el turno en que estaba el demandante y lo asignaba el jefe de enfermería. Señaló que los jefes inmediatos del demandante eran jefe de unidad y coordinador general del hospital – fueron muchos, como la jefe Daniela, jefe Sandra y como jefe de unidad al jefe, Diego, la jefe Claudia. El demandante recibía órdenes de los jefes o del médico. Dijo que no sabe de llamados de atención al demandante. Señaló que los insumos para las actividades y todo para la atención del paciente lo suministraba el Hospital, se exigía el uso de uniforme, que debía ser blanco. Al apoderado de la entidad respondió que trabajó con el demandante desde el año 2019 al año 2021, en ese periodo estuvo en el turno de la tarde y hacía turnos extra en la noche y ahí compartía turno con el demandante, eran como 4 o 5 noches en el turno del demandante. Dijo que la programación de las actividades del demandante era porque en la unidad había protocolos y ahí se sabía la función, pero para otro tipo de cosas que sólo se podía hacer si el jefe o médico daba la orden como infusión de medicamentos, y hasta las 7am que llegara el compañero para poder irse. Para tomar signos no se necesita que el jefe lo diga cada hora porque por protocolo se hace cada cierto tiempo. Para otros procedimientos si se requería la orden del jefe o médico. Indicó que no sabe que el demandante pudiera escoger el turno, era el que tocaba. No sabe que el demandante cambiara al turno de la tarde. Dijo que no le consta de llamados de atención al demandante.

13. También se escuchó la declaración de parte de la señora **Nancy Yolanda Rodríguez Garavito,** quien dijo ser auxiliar de enfermería, estuvo vinculada con la Subred Centro Oriente ESE en el Hospital de la Victoria del año 2012 al año 2021, conoce al demandante por trabajar en la misma área del Hospital. Al apoderado de la parte actora respondió que las actividades del demandante eran como auxiliar de enfermería en el área de UCI Adultos, cuidado de pacientes en el área, directamente cumpliendo órdenes médicas para el cuidado de los pacientes. Sabe que había personal de planta con las mismas actividades. Dijo que el demandante tuvo jefes inmediatos que eran los jefes de enfermería, y recibió órdenes por parte de los jefes, que debían cumplir. Señaló que el Hospital le suministró los insumos para el cuidado del paciente. Indicó que el Hospital programaba reuniones de asistencia obligatoria. Dijo que el turno del demandante era de 7pm a 7am, un tiempo en la tarde de 1pm a 7pm, como 3 o 4 años estuvo en el mismo turno. Para el ingreso y salida había control

y los jefes estaban pendientes que se cumpliera el turno completo. El demandante recibió capacitaciones y debían asistir a ellas. Señaló que las actividades se desempeñaban en la UCI adultos del Hospital de la Victoria, si se necesitara podía cumplir sus actividades en otra dependencia. No tiene conocimiento de llamados de atención al demandante. El horario lo definía la coordinación de enfermería, así como la dependencia en la que se trabajaba. No tiene conocimiento de permisos que presentó el demandante. Al apoderado de la entidad demandada respondió que fue compañera del demandante del año 2012 al año 2021, no ha presentado demanda contra la entidad. Dijo que las órdenes las impartía el médico, pero quien los organizaba eran los jefes de enfermería. Señaló que la orden médica va al cuidado del paciente, pero los auxiliares de enfermería se rigen por la jefe que es quien determina quien va a cumplir esas órdenes médicas. Dijo que presenció órdenes que daban al paciente todos los días. Las órdenes estaban relacionadas al cuidado del paciente y el funcionamiento de la UCI adulto. No sabe de alguna orden diferente a las funciones desarrolladas por el demandante. Dijo que todo el servicio estaba programado y se veía que órdenes había, por ser UCI era más estricto, todo era cada hora. Señaló que están entrenados para poder identificar un riesgo y se rigen por ciertos horarios, pero también están capacitados para informar de alertas que surjan a algún paciente. Como ejemplo de órdenes al demandante eran: control de signos hora por hora, control de líquidos, alistar insumos para médicos y circular al enfermero jefe o médico presente. La orden médica no dice exactamente a que auxiliar corresponde, eso lo determina la jefe de enfermería, por la organización del servicio como tal. Señaló que Margarita Figueroa, Angela florez y Francia Castañeda eran de planta y tenían las mismas funciones que el demandante que era de contrato, le consta porque ellas tenían un nombramiento diferente, en la familiaridad del trabajo se sabía que eran de planta y las prestaciones que recibían. No sabe si el demandante pudo escoger su turno, ya con más tiempo dentro del Hospital se puede solicitar el turno que quiera si se da la oportunidad. Trabajó con el demandante en la jornada de la tarde en 2013 a 2015. El demandante no requería que le indicaran como hacer sus funciones básicas. El control del horario no se hacía marcando reloj, pero si se retrasaba en la llegada informaban al departamento de enfermería, eso no se daba, se cumplía el horario completo. No recuerda exactamente algún cambio de turno del demandante con otro compañero.

Del contrato realidad en el ámbito internacional

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Carta Constitucional de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales,** garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

Frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

"(…)

13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

*(a) **el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo**, y*

> *(b)* ***el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador****". (Subrayado fuera de texto)*

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

Cabe recordar que, en la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

Normativa interna y posición jurisprudencial

La Constitución Política ha establecido que por regla general los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y que desempeñen trabajadores oficiales; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad utilizar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, resaltando además que no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable.

Ahora bien, particularmente tratándose de las empresas sociales del Estado, estas fueron creadas por gracia de la Ley 100 de 1993, norma que además estableció el régimen jurídico y el estatuto de personal, en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 194. NATURALEZA. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo."*
>
> *ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:*
>
> *1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado".*
> *2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.*
> *3. La junta o consejo directivo estará integrada de la misma forma dispuesta en el artículo 19 de la Ley 10 de 1990.*
> *4. El director o representante legal será designado según lo dispone el artículo 192 de la presente Ley.*
> ***5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.***

> *6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.*
> *7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente ley.*
> *8. Por tratarse de una entidad pública podrá recibir transferencias directas de los presupuestos de la Nación o de las entidades territoriales.*
> *9. Para efectos de tributos nacionales se someterán al régimen previsto para los establecimientos públicos." (Resaltado fuera del texto)*

Por su parte, la referida Ley 10 de 1990, *"Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones"*, a la que se hace alusión en la norma trascrita, indicó:

> *"**Artículo 26º.-** Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.*
>
> *Son empleos de libre nombramiento y remoción:*
>
> ***1.*** *En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.*
> ***2.*** *En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:*
> ***a.*** *Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces, y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente siguiente;*
> ***b.*** *Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada y los del primero y segundo nivel jerárquico, inmediatamente siguientes;*
> ***c.*** *Los empleos que correspondan a funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante** Sentencia C-387 de 1996."*
>
> *Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.*
>
> ***Parágrafo.-** Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.*

Es así como de la normativa citada deviene que el acceso al servicio público en las empresas sociales del Estado tiene un carácter reglado y obedece a unos postulados de mérito, eficiencia y calidad, siendo el concurso de méritos el mecanismo idóneo para vincularse laboralmente con este tipo de entidades administrativas.

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios en una relación de prestación de servicios profesionales constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

> *"…Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, **para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.***
>
> *Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines*

perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; ***a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente****".* (Resaltado fuera de texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

"5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.

En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar *funciones de carácter permanente* de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. **Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente**, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren **(i) al criterio funcional, que hace alusión a "*la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)*" [5]; (ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando "*las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral*"; (iii) al criterio temporal o de habitualidad, si "*las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual*"; (iv) al criterio de excepcionalidad, si "*la tarea acordada corresponde a "actividades nuevas" y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta*"; y (v) al criterio de continuidad, si "*la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral*"** . (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

"Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la

[5] Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

> *jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral".*

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

> *"En otras palabras, el denominado "contrato realidad" aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.*
>
> *De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión".*

A su vez, en reciente Sentencia de Unificación de la Sección Segunda SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021, dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), procedió a fijar las siguientes reglas de unificación respecto del contrato realidad, así:

> ***"(i) La primera regla** define que el concepto de «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.*
>
> ***(ii) La segunda regla** establece un **periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad**, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del expediente.*
>
> ***(iii) La tercera regla** determina que frente a la no afiliación al sistema de la Seguridad Social en salud, por parte de la Administración, es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal".*

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

1. La prestación personal del servicio,
2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir, que no haya sido contratada por conocimientos especializados

o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

Del caso concreto

De la remuneración

Al expediente se allegó certificación en la que constan los pagos efectuados al demandante con ocasión de los contratos de prestación de servicios celebrados desde el año 2012 hasta el año 2020, como contraprestación directa a los servicios prestados en la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E (pág. 48 a 51, archivo 2 expediente digital), circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

Adicionalmente, en los contratos se indicó expresamente que la forma de pago consistiría en que el Hospital le pagaría al demandante el valor del contrato mediante pagos realizados en mensualidades vencidas[6], es decir que el pago se realizaba como contraprestación directa a los servicios prestados en el Hospital, circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

De la prestación personal del servicio

Está demostrado en el plenario que el demandante prestaba personalmente sus servicios, toda vez que se trata de una labor que no podía delegar como auxiliar de enfermería, en un horario que debía cumplir en el turno de la noche de 7:00 p.m. a 7:00 a.m. tal como afirmaron las testigos y el demandante en el interrogatorio de parte.

Adicionalmente, constan las planillas de los turnos del señor Alexander Rodríguez Cano correspondiente a sus servicios como auxiliar de enfermería (archivo 120223500167022_00001 del archivo Turnos del archivo 25.1 expediente digital), es decir que las actividades desarrolladas por el demandante no podían ser delegadas, debían efectuarse en las instalaciones de la institución y cumplir a cabalidad las normas propias de la E.S.E.[7].

De la subordinación

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen los tres elementos antes señalados, **la subordinación** resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:

1. El cumplimiento de órdenes y reglamentos: al respecto, se encuentra que las testigos en sus declaraciones afirmaron que el demandante debía cumplir con las órdenes dadas por los jefes, de quienes recibía las indicaciones acerca del trabajo a realizar y los procedimientos a efectuarles a los pacientes.

2. Permanencia en la entidad: De la mano con lo expuesto en el numeral anterior, es evidente que el demandante debía permanecer en la entidad demandada por lo menos durante el turno de trabajo asignado; no le fue permitido coordinar la ejecución del objeto contractual por fuera de los horarios establecidos ni en otro sitio diferente a las dependencias de la institución. Adicionalmente, el demandante debía recibir y entregar turno y efectuar inventario de equipos, lo cual permite constatar que las actividades debía realizarlas en la entidad demandada[8].

3. Similitud con los funcionarios de planta / funciones del giro ordinario de la empresa: al expediente se allegó el manual específico de funciones y competencias de la entidad demandada - Acuerdo 02 de 2020, Acuerdo 09 de 2017, Acuerdo 012 de 2015 y Acuerdo 03 de 2014- donde consta que existe el cargo de auxiliar área salud código 412 grado 17 (pág. 271 a 274, archivo 2, archivo 22.1 y archivo manual de funciones del archivo 25.1 expediente digital), de igual forma, de las pruebas allegadas al proceso y en especial de las actividades desarrolladas por el demandante como auxiliar de enfermería se infiere que desarrollaba

[6] Contrato de Prestación de Servicios No. 485/2014 Clausula Quinta: Forma de pago (pág. 65 – archivo 2 expediente digital)
[7] Contrato de Prestación de Servicios No. PS 1000 2018, clausula segunda: Obligaciones del contratista (pág. 109, archivo 2 expediente digital).
[8] Contrato de Prestación de Servicios No. PS 0925 2019, clausula segunda: Obligaciones del contratista (…) especificas (pág. 120, archivo 2 expediente digital).

similares actividades o funciones a las que desarrollaba un auxiliar área salud código 412 grado 17. Las actividades desarrolladas por el demandante como auxiliar de enfermería eran, entre otras, las de: Recibir y entregar turno de acuerdo a los protocolos de la entidad, controlar los signos vitales de cada uno de los pacientes asignados con la periodicidad requerida según orden médica y de la enfermera, informando al médico y enfermera las alteraciones encontradas y registrándolos en la historia clínica digital, orientar y preparar a los pacientes para exámenes diagnóstico de acuerdo con los protocolos de manejo y tecnología requerida, según normas establecidas para cada procedimiento, realizar actividades propias del cuidado de enfermería previniendo acciones inseguras en la prestación de servicios de salud[9].

Adicionalmente, lo cierto es que las funciones para las cuales fue contratado hacen parte del giro ordinario de la entidad, pues no se trata de conocimientos especializados para una tarea transitoria sino de una labor que se volvió continua; tanto es así que los contratos se suscribieron de forma sucesiva a lo largo de aproximadamente 8 años, teniendo en cuenta que entre uno y otro no hubo solución de continuidad, excepto por algunos días de interrupción, elementos que configuran los criterios de habitualidad y continuidad y desvirtúan la excepcionalidad en la prestación del servicio.

De la declaración de nulidad y el restablecimiento del derecho

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad del señor Alexander Rodríguez Cano, por lo que se procederá a declarar la nulidad del acto administrativo Oficio No. 20211100216541 del 30 de noviembre de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales al demandante y, a título de restablecimiento del derecho[10], se ordenará el reconocimiento y pago en favor del demandante de: i) la diferencia salarial que se pueda originar a su favor entre los honorarios percibidos con ocasión de los contratos de prestación de servicios y lo que devenga un auxiliar área salud código 412 grado 17 de planta de la entidad demandada desde el 16 de noviembre de 2012 hasta el 3 de agosto de 2020[11] (descontando los días de interrupción de los contratos); ii) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas desde el 16 de noviembre de 2012 hasta el 3 de agosto de 2020, tomando como base lo realmente devengado por un auxiliar área salud código 412 grado 17 de planta de la entidad demandada (descontando los días de interrupción de los contratos); y iii) tomar el ingreso base de cotización del demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones conforme a lo cotizado por un auxiliar área salud código 412 grado 17 de planta de la entidad, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador[12], por el periodo trabajado entre el 16 de noviembre de 2012 hasta el 3 de agosto de 2020 (descontando los días de interrupción de los contratos).

El tiempo efectivamente laborado por el actor se computará para efectos pensionales.

Respecto a las pretensiones dirigidas al reconocimiento de cesantías, intereses de las cesantías y vacaciones, se advierte que el Consejo de Estado[13] recientemente señaló lo siguiente:

> *"(…) Asimismo, debe tenerse en cuenta que en la sentencia de unificación CE-SUJ2 5 de 25 de agosto de 2016[14], la sección segunda de esta Corporación determinó, entre otras reglas, que el reconocimiento de prestaciones, derivado de la nulidad del acto administrativo que niega la*

[9] Contrato No. PS 0925 2019, clausula segunda: Obligaciones del Contratista (…) Especificas (pág. 120, archivo 2 expediente digital).
[10] Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.
[11] En la demanda se solicitó hasta el 3 de agosto de 2021. Sin embargo, se demostró dentro del proceso que el periodo en que el demandante prestó sus servicios en la entidad demandada fue del 16 de noviembre de 2012 hasta el 3 de agosto de 2020.
[12] Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.
[13] *Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda., 06 de mayo de 2021, radicación: 50001-23-31-000-2011-00304-01(2079-18), Actor: Eider Orlando del Río Carrillo, C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.*
[14] *Expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01 (88-2015), C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.*

> *existencia de la relación laboral, procede a título de restablecimiento del derecho, pues al trabajador ligado mediante contratos y órdenes de prestación de servicios, «[…] pese a su derecho a ser tratado en igualdad de condiciones que a los demás empleados públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria […] le fue cercenado su derecho a recibir las prestaciones que le hubiere correspondido si la Administración no hubiese usado la modalidad de contratación estatal para esconder en la práctica una relación de trabajo».*
>
> *Por ende, al haber declarado la existencia de una relación laboral entre el supuesto contratista y la Administración, corresponde compensarle al primero el derecho a descansar de sus labores y a la par recibir remuneración ordinaria, pero comoquiera que el daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía en los términos del aludido artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978, así como de la Ley 995 de 2005".*

Igualmente, la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, el Consejo de Estado ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías, intereses a las cesantías y las vacaciones, cuando se trate de relaciones laborales encubiertas, así: "*… Con base en la preceptiva jurídica que gobierna la materia, en los derroteros jurisprudenciales trazados por el Consejo de Estado en casos de contornos análogos fáctica y jurídicamente al asunto que ahora es objeto de estudio y en el acervo probatorio, la Sala concluye que a la señora Gloria Luz Manco Quiroz, como parte trabajadora de una relación laboral (encubierta o subyacente), le asiste el derecho al reconocimiento de las prestaciones sociales que depreca (**cesantías, intereses a las cesantías**, **vacaciones**, primas, entre otras), en el periodo comprendido entre el 29 de enero de 2005 y el 30 de diciembre de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia."(negrilla fuera del texto).*

Así las cosas, resulta que al demandante le asiste el derecho al reconocimiento de las cesantías, intereses de las cesantías, y al descanso remunerado por ser prestaciones sociales emanadas de la relación laboral declarada. Ahora bien, respecto de las vacaciones como el daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía, en los términos del Artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978 y de la Ley 995 de 2005.

4. De la prescripción en el contrato realidad

La prescripción es una sanción al titular del derecho por su no ejercicio dentro del término legamente establecido para ello; sin embargo, en materia de contrato realidad, diferentes habían sido las interpretaciones que se desarrollaron en torno al tema, razón por la cual el Consejo de Estado, mediante sentencia del 9 de septiembre de 2021, dictada dentro del proceso No. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), unificó lo relacionado con la materia efectuando las siguientes precisiones:

1. El término con el cual cuenta el interesado para reclamar que se declare la existencia de la relación laboral y que se proceda al reconocimiento y pago de los derechos laborales a que haya lugar es de tres (3) años contados a partir de la terminación del último contrato de prestación de servicios, de conformidad con las previsiones de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.

2. En aquellos contratos de prestación de servicios pactados por un interregno determinado y con lapso de interrupción entre uno y otro, la prescripción debe analizarse a partir de la fecha de terminación de cada uno de ellos.

3. El fenómeno jurídico de la prescripción no cobija a los aportes para pensión, toda vez que el derecho pensional es imprescriptible y se causa día a día, sin que ello cobije la devolución de dineros ya pagados por los contratistas.

Como se indicó anteriormente, en reciente sentencia de unificación de la Sección Segunda[15] se estableció un periodo de treinta días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad.

Ahora bien, de acuerdo con los contratos de prestación de servicios aportados al expediente y relacionados anteriormente, así como de la certificación remitida por la entidad, se vislumbra que no se presentó una interrupción de más de 30 días hábiles entre la finalización de un contrato y la

[15] Consejo de Estado, SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021, dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).

ejecución del siguiente. Igualmente, el último contrato de prestación de servicios objeto de reclamación finalizó el 3 de agosto de 2020, la reclamación fue presentada por el demandante 8 de noviembre de 2021 ante la entidad demandada (pág. 28 a 34, archivo 2 expediente digital) y la demanda fue presentada el 7 de febrero de 2022 (archivo 3 expediente digital), por lo que al no trascurrir un lapso superior a tres años entre una actuación y otra no operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva del derecho.

5. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de prescripción del derecho formulada por la entidad demandada, conforme las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO.- DECLARAR la **NULIDAD** del Oficio No. 20211100216541 del 30 de noviembre de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales al demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** a reconocer y pagar en favor del señor **ALEXANDER RODRÍGUEZ CANO,** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.578.226: i) la diferencia salarial que se pueda originar a su favor entre los honorarios percibidos con ocasión de los contratos de prestación de servicios y lo que devenga un auxiliar área salud código 412 grado 17 de planta de la entidad demandada desde el 16 de noviembre de 2012 hasta el 3 de agosto de 2020 (descontando los días de interrupción de los contratos); ii) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas desde el 16 de noviembre de 2012 hasta el 3 de agosto de 2020, tomando como base lo realmente devengado por un auxiliar área salud código 412 grado 17 de planta de la entidad demandada (descontando los días de interrupción de los contratos); y iii) tomar el ingreso base de cotización del demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones conforme a lo cotizado por un auxiliar área salud código 412 grado 17 de planta de la entidad, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador, por el periodo trabajado entre el 16 de noviembre de 2012 hasta el 3 de agosto de 2020 (descontando los días de interrupción de los contratos).

CUARTO.- CONDENAR a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

QUINTO.- DECLARAR que el tiempo laborado por el señor **ALEXANDER RODRÍGUEZ CANO,** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.578.226, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde el el 16 de noviembre de 2012 hasta el 3 de agosto de 2020 (descontando los días de interrupción de los contratos) se deben computar para efectos pensionales.

SEXTO.- La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO.- No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría**,** y a costa de la parte actora, **EXPEDIR** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

DÉCIMO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

DÉCIMOPRIMERO.- En caso que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico: jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

notificaciones@misderechos.com.co
notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co
julianlcarrillo@hotmail.com
profesionaljuridico1@subredcentrooriente.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5d3d4629cb7162165e0af2817b5b5aabf6ba28355b8bb5a35ee64f8454b0b8**

Documento generado en 20/04/2023 11:10:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 176

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00064-00
Demandante:	YOHAN ARRIAGA MOSQUERA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, "por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> ***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
>
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito." (Negrilla fuera de texto)*

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

1.1. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 23 a 148 expediente digital).

1.2. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:** El expediente administrativo del demandante aportado en virtud del requerimiento efectuado por el despacho (archivos 10 y 13 expediente digital).

Igualmente, considerando los términos de la demanda y la contestación, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual corresponderá establecer

si el demandante, Yohan Arriaga Mosquera, debe reintegrar los dineros por concepto de extinción del subsidio familiar, con ocasión a la expedición de la Orden Administrativa de Personal No. 1133 del 29 de julio de 2021; para el efecto se deberá determinar la fecha en la cual cesaron los efectos civiles de la unión marital de hecho contraída con la señora Lina Marcela Pino Marmolejo, en virtud de las escrituras públicas aportadas y que se radicaron ante la entidad demandada, esto es, si aconteció en el mes de abril de 2014 o febrero de 2021.

Se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

Por último, se evidencia que el abogado German Leónidas Ojeda Moreno presentó renuncia del poder que le fue conferido junto con la respectiva comunicación a la entidad demandada (archivo 14 expediente digital), por lo que se procederá a aceptar la misma con los efectos previstos en el inciso 4° del Artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- **TENER COMO PRUEBA** las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Aceptar la renuncia de poder presentada por el abogado German Leónidas Ojeda Moreno, identificado con C.C. 79.273.724 y T.P. 102.298 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo expuesto en este proveído.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

diego.tautiva@outlook.com
gerente@tautivaoyuelaabogados.com
servicioalcliente@tautivaoyuelaabogados.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
dasleg@armada.mil.co
germanlojedam@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3c1e0273f353463760ababd45e4c368c9f0e17d8e40f4b4dc2b34404de338e**

Documento generado en 20/04/2023 11:10:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 219

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00098-00
Demandante:	CRISTIAN BERNARDO PARRADO RINCÓN
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 19 de enero de 2023 (archivo 15 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 23 de enero de 2023 (archivo 16 expediente digital).

Por otro lado, se advierten los recursos de apelación propuestos por los apoderados de la parte demandante y demandada (archivos 17 y 18 -respectivamente- expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 en el numeral 2, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación propuestos por los apoderados de la parte demandante y demandada contra la sentencia del 19 de enero de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08853e960fe7e8f88aac7432c4cfbdee7cfe2dd27c92c2fac3fc2a0dac1e6e6**

Documento generado en 20/04/2023 11:10:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 208

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00146-00
Demandante:	CLAUDIA ANGÉLICA ESPEJO CASAS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SOACHA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Decisión:	Auto de requerimiento

Visto el expediente y antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra necesario requerir nuevamente al Municipio de Soacha-Secretaría de Educación y Cultura para que arribe al plenario lo siguiente: i) La totalidad del expediente administrativo de la señora Claudia Angélica Espejo Casas, identificada con C.C. 39.543.954 y ii) Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se giró efectivamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente respectivo, quien contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

Por último, se evidencia que la abogada Jenny Carolina Rodríguez Melo presentó renuncia del poder que le fue conferido junto con la respectiva comunicación a la entidad demandada (archivo 16 expediente digital), por lo que se procederá a aceptar la misma con los efectos previstos en el inciso 4º del Artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR al MUNICIPIO DE SOACHA-SECRETAÍRA DE EDUCACIÓN Y CULTURA para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación allegue al plenario lo siguiente:

i. La totalidad del expediente administrativo de la señora Claudia Angélica Espejo Casas, identificada con C.C. 39.543.954.

ii. Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se giró efectivamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada Jenny Carolina Rodríguez Melo, identificada con C.C. 1.136.881.621 y T.P. 224.738 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo expuesto en este proveído.

TERCERO.- Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co
notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co
seceducacion@alcaldiasoacha.gov.co
sarabogadosconsultores@gmail.com
carolinarsarabogados@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d828e5c8e4f8e2b63c4697fce9ce627d7402ead7725b4fb6b604327637fd14f5**
Documento generado en 20/04/2023 11:10:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 174

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00166-00
Demandante:	CLAUDIA ESCOBAR GARCÍA
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Decisión:	Auto de remisión del proceso

Procedería el despacho a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado a las partes para alegar de conclusión de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *"Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones"*, conforme las siguientes precisiones.

Es del caso advertir que, en el 2022, según se informó en el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, la asignación de procesos de los juzgados transitorios se seguiría realizando en la forma dispuesta mediante Acuerdo CSJBTA21-44.

Ahora, para el 2023, se señaló en el Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, "*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*", que los juzgados administrativos transitorios creados conocen de los procesos que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022 y de los que se reciban por reparto[1].

ANTECEDENTES

Observa el despacho que el presente medio de control fue instaurado por la señora CLAUDIA ESCOBAR GARCÍA, identificada con C.C. 52.420.501, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que -entre otros- se reconozca y pague las diferencias que resulten por bonificación por compensación, teniendo en cuenta la incidencia de la prima especial de servicios del Artículo 15 de la Ley 4 de 1992.

Mediante Auto Interlocutorio No. 323 del 23 de junio de 2022, se admitió la demanda (archivo 5 expediente digital), notificándose dicha decisión al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandada el 15 de septiembre de 2022 (archivo 7), quien contestó la demanda en la oportunidad prevista el 31 de octubre del mismo año (archivo 8).

Finalmente, se advierte que, a través de Auto de Sustanciación No. 021 del 19 de enero de 2023, se ordenó requerir al extremo pasivo para que aportara las pruebas allí descritas (archivo 12 expediente digital), quien por medio de memoriales radicados el 23 de enero de 2023 dio respuesta al requerimiento efectuado (archivo 14).

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como

[1] Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS** generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.*
>
> ***ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO** al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.*
>
> ***ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR** el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:*

JUZGADO PERMANENTE (Remitente)	*JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)*
Del 7 al 18	*1*
Del 19 al 30	*2*
Del 46 al 57	*3*

> *(…)".*

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivelara su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le correspondía el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar; y que una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivelara su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a que se reconozca y pague las diferencias que resulten por bonificación por compensación, teniendo en cuenta la incidencia de la prima especial de servicios del Artículo 15 de la Ley 4 de 1992, relativo al régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas, lo pretendido en la demanda se enmarca dentro de las *"reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar"* a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, por lo que en atención al Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 16 de la Ley 1564 de 2012: *"[…] Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez […]".*

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, el cual continúa aplicando de conformidad con lo informado mediante el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 y el Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

martinandres.sanchez33@gmail.com
oscareabogadobucaramanga@gmail.com
oscareabogadobucaramanga@gmail.com
oscareabogado@gmail.com
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
dolayar@deaj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e2fcb5a9ff17d3ece24882b0833d105ffb13e3e40029dd620616775ebe1a22**
Documento generado en 20/04/2023 11:10:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 179

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00170-00
Demandante:	JHON ARLEY PALACIOS MURILLO
Demandado:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, "por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> ***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
>
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito." (Negrilla fuera de texto)*

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

1.1. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda y a través del memorial remitido el 12 de julio de 2022 (archivos 2, págs. 26 a 39 y 7 expediente digital).

1.2. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:** Los documentos aportados en virtud del requerimiento efectuado por el despacho en el auto del 7 de julio de 2022 y el expediente administrativo del demandante aportado con la contestación de la demanda (archivos 5, 9, 10, 15 y 16, págs. 54 a 135 expediente digital).

Igualmente, considerando los términos de la demanda y la contestación, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad de los actos administrativos demandados y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual corresponderá establecer si el demandante, Jhon Arley Palacios Murillo, tiene derecho, en su condición de docente nombrado en provisionalidad -vinculado a la Secretaría de Educación de Bogotá-, a que se le ascienda del grado 2 nivel A con maestría al grado 3 nivel A con maestría, así como el pago correspondiente al grado pretendido con las diferencias dejadas de percibir y la respectiva inscripción en el Escalafón Nacional Docente para dicho grado y nivel, de conformidad con lo previsto en los Decretos 1278 de 2002 y 965 de 2021.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- **TENER COMO PRUEBA** las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con C.C. 1.015.407.639 y T.P. 213.500 del C.S. de la J. como apoderado principal del Distrito Capital – Secretaría de Educación y a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con C.C. 1.032.471.577 y T.P. 342.450 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos de los poderes conferidos (archivo 16, págs. 19 a 53 expediente digital).

QUINTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

abogadopalacios21@hotmail.com
johnsonbaby12@hotmail.com
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
carolinarodriguezp7@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58676a28acd57b5e147a445f48c8099ec50934e0fe742eb283a77dcce0a61fc7**

Documento generado en 20/04/2023 11:10:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No. 073

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00201-00
Demandante:	JANNETH AGUIRRE HERRERA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Decisión:	Sentencia que accede parcialmente a las pretensiones de la demanda
Tema:	Contrato realidad

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Janneth Aguirre Herrera, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.073.323.543, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (archivo 2, págs. 1 a 22, expediente digital):

La demandante solicitó la nulidad del Acto Administrativo No. 202202000082431 del 3 de mayo de 2022 (archivo 2, págs. 33 a 42, expediente digital), por medio del cual se se negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales de la demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare que la actora fungió como empleada pública de hecho desde el 1° de junio de 2013 hasta el 31 de marzo de 2020, y, en consecuencia, se condene a la entidad demandada a pagar: i) las diferencias salariales entre lo pagado a los cargos de planta homologables con denominación y funciones y lo pagado a la demandante por concepto de honorarios bajo los contratos de prestación de servicios; ii) la totalidad de factores de salario devengados por los cargos de planta homologables y las prestaciones sociales: auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, bonificación por servicios, prima de navidad, prima de antigüedad, prima de vacaciones, compensación en dinero de las vacaciones, subsidio de alimentación y subsidio de transporte, liquidados con la asignación legal otorgada al cargo de planta homologable en denominación y funciones; iii) pagar las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión por el tiempo de servicios prestados; iv) que los valores que resulten a favor de la demandante sean cancelados junto con los intereses moratorios e indexados; v) dar cumplimiento a la sentencia en la oportunidad prevista por el Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; y vi) condenar en costas y agencias en derecho.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo adujo que la demandante laboró como auxiliar de enfermería en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. desde el 1° de junio de 2013 hasta el 31 de marzo de 2020, mediante continuos e ininterrumpidos contratos de prestación de servicios, los cuales fueron sucesivos, habituales y sin interrupción. Agregó que, durante la vinculación con la accionada, la actora no laboró simultáneamente con otra entidad pública o privada y que las actividades desempeñadas tienen vocación de permanencia de acuerdo con la función misional de la entidad.

Indicó que cumplía un horario, seguía las órdenes impartidas por sus superiores y que las actividades desarrolladas eran sin autonomía ni independencia y las realizaba de manera personal, directa e ininterrumpida, funciones que no podría delegar.

Indicó que, mediante el Acto Administrativo No. 202202000082431 del 3 de mayo de 2022, la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de sus acreencias laborales y prestaciones sociales.

2.3. NORMAS VIOLADAS

- Constitución Política: Preámbulo y Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 14, 25, 29, 48, 53, 58, 121, 122, 123, 125, 126, 209, 277 y 351-7.
- Ley 6 de 1945.
- Decreto 2127 de 1945.
- Decreto 3135 de 1968.
- Decreto 1042 de 1978.
- Decreto 1045 de 1978.
- Decreto 2400 de 1979.
- Decreto 3074 de 1968.
- Decreto 3135 de 1968, Artículo 8.
- Decreto 1848 de 1968, Artículo 51.
- Decreto 1045 de 1968, Artículo 25.
- Decreto 1335 de 1990.
- Ley 4 de 1992.
- Ley 332 de 1996.
- Ley 1437 de 2011.
- Ley 1564 de 2012.
- Ley 1952 de 2019.
- Ley 100 de 1993, Artículos 15, 17, 18, 20, 22, 23, 128, 157, 161, 195 y 204.
- Ley 244 de 1995.
- Ley 443 de 1998.
- Ley 909 de 2004.
- Ley 80 de 1993, Artículo 32.
- Ley 4° de 1990, Artículo 8.
- Ley 100 de 1993, Articulo 195.
- Ley 3135 de 1968.
- Decreto 1250 de 1970, Artículos 5 y 71.
- Decreto 2400 de 1968.
- Ley 6 de 1945.
- Decreto 2127 de 1945.
- Decreto 1950 de 1973, Artículos 108, 180, 215, 240, 241 y 242.
- Decreto 3135 de 1968.
- Decreto 1919 de 2002.
- Código Sustantivo del Trabajo, Artículo 2.
- Ley 1438 de 2008, Artículo 59.
- Decreto 304 de 2020.
- Decreto 3148 de 1968.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Adujo que, a través del acto administrativo demandado, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. infringió las normas en las que debió fundar su actuación, pues desconoció la normatividad y la jurisprudencia aplicable y no reconoce la verdadera naturaleza de la relación laboral de la accionante con el Hospital Tunal, ocultándola bajo la figura del contrato de prestación de servicios.

Señaló que la Corte Constitucional, en Sentencia C - 154 de 1997, indicó que en ningún caso las entidades públicas pueden usar contratos de prestación de servicios para contratar personal que realice funciones públicas de carácter permanente. Agregó que el Consejo de Estado, en sentencia proferida el 10 de julio de 2014 por el magistrado Gerardo Arenas Monsalve, indicó que el contrato de prestación de servicios no podía celebrarse para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente pues para ello se deberán crear los empleos tal como lo señala la ley.

Mencionó que de la regla de unificación de jurisprudencia fijada por la Sección Segunda del

Consejo de Estado, a través de sentencia de fecha 9 de septiembre de 2021, se colige que la entidad demandada podía vincular por contratos de prestación de servicios a mi mandante siempre y cuando se dieran cuatro condiciones: 1) que se probase que dichas funciones no pueden realizarse con personal de planta; 2) que se requieren conocimientos especializados; 3) que las actividades desarrolladas por el contratista no sean funciones públicas permanentes o propias de la entidad; y 4) que el término de duración de los contratos sea temporal, sin ánimo de permanencia y que corresponda al estrictamente señalado en los estudios previos; sin embargo, en el presente caso ninguna de las condiciones excepcionales que tenía la entidad demandada para contratar a la parte actora a través de contratos de prestación de servicios se cumplió.

Concluyó afirmando que entre la demandante y la entidad demandada hubo una verdadera relación de carácter laboral, de conformidad con el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, dado que la parte actora prestó sus servicios de manera personal y presencial, en cumplimiento de un horario de trabajo, bajo la subordinación, supervisión y órdenes de sus jefes inmediatos, y recibiendo una contraprestación económica por ello.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Admitida la demanda mediante auto del 30 de junio de 2022 (archivo 5 expediente digital), y notificada en debida forma, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. presentó contestación, a través de memorial del 1° de noviembre de 2022 (archivo 9 expediente digital).

La apoderada de la demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones y se refirió a todos y cada uno de los hechos que fundamentan la demanda. Adujo que el acto administrativo demandado goza de presunción de legalidad, autonomía, no adolece de vicios de forma o de fondo y, por el contrario, fue proferido por la funcionaria competente, que en cumplimiento de su deber legal y atendiendo a la realidad fáctica y jurídica del vínculo civil que ató a las partes, confirma la concurrencia de contratos de naturaleza civil, por tanto, reafirma de forma clara y precisa, que nunca hubo la relación de trabajo.

Señaló que se está ante la inexistencia de un contrato de trabajo, pues la demandante presentó su oferta como contratista y cumplió con el objeto contractual de cada uno de los distintos contratos por prestación de servicios (de naturaleza civil) de forma autónoma; además, dichos contratos fueron celebrados por las partes, sin vicios del consentimiento y en pleno uso de facultades mentales y legales; por lo tanto, ambos extremos asumieron desde el inicio del vínculo que los contratos civiles, por expresa disposición legal, son diferentes a las relaciones de trabajo, y por tal razón sus términos y condiciones contractuales fueron aceptadas sin que durante el desarrollo de las actividades contratadas se manifestara inconformidad u observación al respecto.

Propuso las siguientes excepciones de fondo:

1. **Ausencia de relación laboral:** indicó que la demandante prestó sus servicios en calidad de contratista y no fue una trabajadora de la entidad accionada, tal y como prueban los contratos allegados.

2. **Inexistencia de presupuestos para dar aplicación al principio de primacía de la realidad sobre formalidades:** manifestó que no se configuran elementos *sine qua non* de un contrato de trabajo, por lo que no puede declararse la existencia de un contrato de orden laboral entre las partes.

3. **Inexistencia de la obligación:** sostuvo que el clausulado de los diversos contratos por prestación de servicios que las partes suscribieron y su real ejecución, demuestran que no hubo relación laboral; y agregó que la entidad contrató los servicios de la demandante acogiéndose a las posibilidades legales de celebrar contratos de naturaleza civil, en aras de cumplir a cabalidad con la obligación legal de garantizar a la comunidad, el acceso y prestación del servicio de salud como derecho fundamental, esencial y público, pues el personal de planta es insuficiente para dar cobertura total a las necesidades de la población.

4. **Cobro de lo no debido:** señaló que no le asiste la razón a quien, habiendo sido contratista, pretende reclamar emolumentos propios de un contrato de trabajo,

máxime cuando recibió cumplidamente el pago de sus honorarios y nunca manifestó desacuerdos a la contratante.

5. **Buena fe:** precisó que durante la vigencia de los contratos ninguna de las partes estableció ni materializó la concurrencia de un contrato de trabajo; por el contrario, al cumplir ambas partes con sus obligaciones contractuales, los contratos se terminaron y liquidaron sin reparos al respecto.

6. **Relación contractual de naturaleza civil - contrato por prestación de servicios:** agregó que esa modalidad de contratación se encuentra reglada por las Leyes 100 de 1993 y 80 de 1993, que han permitido que, atendiendo a la disponibilidad del presupuesto aprobado, diversas administraciones contraten con personas naturales y/o jurídicas para que, de forma voluntaria y capaz, suscriban contratos que permitan desarrollar el objeto social de cada entidad.

7. **Presunción de legalidad de los actos administrativos y contratos celerados entre las partes:** destacó que los actos administrativos y los contratos de prestación de servicios personales, que fueron suscritos por las partes, de forma libre, consciente y voluntaria, gozan de presunción de legalidad, al ser emanadas de una entidad pública; en virtud de esto, con el lleno de los requisitos legales, producen efectos jurídicos e implican obligatoriedad frente al cumplimiento de sus decisiones. Sobre el acto demandado, indicó que se ajusta a derecho, ya que este confirma que entre las partes no existió relación laboral y por esto, no se accede al reconocimiento y pago de acreencias de la naturaleza que reclama la accionante.

8. **Prescripción:** señaló que se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que se hubiese causado a favor de la actora y que de conformidad con los preceptos legales y con lo probado en juicio, quedará amparado por el fenómeno de la prescripción.

9. **Excepción innominada**.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

Mediante auto del 24 de noviembre de 2022 (archivo 11 expediente digital), el despacho fijó fecha para audiencia inicial. La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 16 de diciembre de 2022 (archivos 13 y 14 expediente digital), en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se difirió para el momento del fallo la decisión sobre la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, y, una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se señaló el día 20 de enero de 2023 para la audiencia de pruebas.

2.7. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 20 de enero de 2023, se instaló la audiencia de pruebas (archivos 23 y 24 expediente digital), en la cual se practicó el interrogatorio de parte de la demandante, se escuchó la declaración de la señora Yenni Omaira Rodríguez Zamora, se aceptó el desistimiento del testimonio de la señora Jeimy Carolina Pisco Rubio y se prescindió de la etapa probatoria. Luego, mediante auto del 23 de marzo de 2023, se corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión (archivo 26 expediente digital), providencia notificada por estado el 24 de marzo de 2023 (archivo 27 expediente digital).

Alegatos de la demandante (archivo 28 expediente digital): afirmó que entre la demandante y la entidad demandada existió una verdadera relación laboral, pues con base en las pruebas obrantes en el expediente se demostraron los elementos constitutivos de esta. Reiteró que en la labor de la demandante jamás existió independencia o autonomía, debía cumplir un horario de trabajo, órdenes directas impartidas por sus superiores, reglamento interno de la entidad y debía prestar el servicio en las instalaciones de la entidad de manera personal, frente a lo cual se le pagaba rubro mensual como contraprestación por sus servicios. Agregó que en la entidad existía un cargo de planta homologable al de la demandante con la denominación de "AUXILIAR ÁREA SALUD CÓDIGO 412 GRADO 17", cuyas funciones son idénticas a las desempeñadas por la actora.

Alegatos de la demandada (archivo 29 expediente digital): ratificó que en el presente

caso no concurrieron la totalidad de los elementos constitutivos de un contrato de trabajo, pues no existió la subordinación alegada, ya que la comunicación de la demandante con la entidad estuvo delimitada por la coordinación y verificación frente al cumplimiento de los objetos contractuales, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 26, numeral 8, de la Ley 80 de 1993.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado, para lo cual se establecerá si de la relación contractual existente entre la señora Janneth Aguirre Herrera y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia de un contrato realidad, en el periodo comprendido entre el 1° de junio de 2013 hasta el 31 de marzo de 2020 como auxiliar de enfermería y, como consecuencia de ello, acceder al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, las cotizaciones correspondientes al Sistema de Seguridad Social y las demás pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas en la demanda.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario; posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno; finalmente, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., desde el año 2013 hasta el 2020 (archivos 2, 18, 19, 21 y 22 expediente digital):

No. Contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Objeto	Observaciones
1445 de 2013	17/06/2013	16/07/2013	"…el contratista se obliga a desarrollar sus actividades como AUXILIAR DE ENFERMERÍA en el HOSPITAL EL TUNAL E.S.E. para apoyar la realización de las actividades propias de los servicios que lo requiera."	-Plazo de ejecución hasta el 11 de septiembre de 2013. Págs. 77 y 95, archivo 18, expediente digital, con prórrogas.
1920 de 2013	08/10/2013	07/11/2013	""	-Plazo de ejecución hasta el 7 de enero de 2014. Págs. 231 y 259, archivo 18, expediente digital, con prórrogas.
530 de 2014	08/01/2014	07/05/2014	""	-Plazo de ejecución hasta el 7 de marzo de 2015. Págs. 359, 469, 481, 525, 537 y 565, archivo 18, expediente digital, con prórrogas.
845 de 2015	08/03/2015	07/07/2015	""	-Plazo de ejecución hasta el 7 de enero de 2016. Págs. 39 y 91 archivo 20 y págs. 10 y 24 archivo 21 expediente digital, con prórrogas.
547 de 2016	01/01/2016	29/02/2016	""	-Plazo de ejecución hasta el 30 de junio de 2016. Págs. 144, 170, 182, 196 y 210 archivo 21 expediente digital, con prórrogas.
1057 de 2016	01/07/2016	31/07/2016	El (La) contratista se compromete para con el Hospital a desarrollar actividades como AUXILIAR DE ENFERMERIA en la Unidad de Servicios de Salud Tunjuelito.	-Plazo de ejecución hasta el 31 de julio de 2016 (pág. 89 archivo 21), no hubo prórrogas.
1101 de 2016	01/08/2016	31/08/2016	"Prestar servicios profesionales y de apoyo a la gestión como AUXILIAR DE ENFERMERÍA dentro de los	-Plazo de ejecución hasta el 31 de agosto de 2016 (pág. 215 archivo 21), no hubo prórrogas.

			diferentes procesos y procedimientos de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., de acuerdo con las necesidades de la Institución.	
4393 de 2016	01/09/2016	30/09/2016	“”	-Plazo de ejecución hasta el 7 de enero de 2017. Págs. 8, 16, 28 y 38 archivo 22 expediente digital, con prórrogas.
2716 de 2017	08/01/2017	30/04/2017	“”	Plazo de ejecución hasta el 30 de abril de 2017. Págs. 70 y 71, archivo 2, expediente digital.
5248 de 2017	01/04/2017	30/04/2017	“”	Plazo de ejecución hasta el 31 de agosto de 2017. Págs. 72, 75, 77, 79 y 80, archivo 2, expediente digital, con prórrogas.
7495 de 2017	01/09/2017	31/10/2017	“Prestar servicios de apoyo a la Gestión ASISTENCIAL en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.”	Plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2017. Págs. 82, 84 y 85, archivo 2, expediente digital, con prórrogas.
3748 de 2018	01/01/2018	28/02/2018	“”	Plazo de ejecución hasta el 31 de mayo de 2018. Págs. 89, 92, 93 y 94, archivo 2, expediente digital, con prórrogas.
8730 de 2018	01/06/2018	10/06/2018	“”	Plazo de ejecución hasta el 31 de agosto de 2018. Págs. 98, 100, 102 y 103, archivo 2, expediente digital, con prórrogas.
13323 de 2018	19/10/2018	31/10/2018	“”	Plazo de ejecución hasta el 31 de enero de 2019. Págs. 105-109, archivo 2, expediente digital, con prórrogas.
3098 de 2019	01/02/2019	31/05/2019	“”	Plazo de ejecución hasta el 31 de enero de 2020. Págs. 123 y 126-136, archivo 2, expediente digital, con prórrogas.
1200 de 2020	01/02/2020	15/02/2020	“”	Plazo de ejecución hasta el 30 de junio de 2020. Págs. 204-206, archivo 19, expediente digital, con prórrogas.

2. Certificaciones suscritas por la directora operativa de la Dirección de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en donde consta que la demandante prestó sus servicios a dicha entidad, a través de los siguientes contratos de prestación de servicio (archivo 18, págs. 3 a 14 expediente digital):

Contrato	Valor contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación
1445 de 2013	$3.111.510	17/06/2013	11/09/2013
1920 de 2013	$3.404.358	08/10/2013	07/01/2014
530 de 2014	$18.257.192	08/01/2014	07/05/2015
845 de 2015	$13.680.876	08/03/2015	07/01/2016
547 de 2016	$8.150.412	01/01/2016	30/06/2016
1057 de 2016	$1.701.216	01/07/2016	31/07/2016
1101 de 2016	$1.748.472	01/08/2016	31/08/2016
4393 de 2016	$1.417.680	01/09/2016	30/09/2016
2716 de 2017	$3.978.955	08/01/2017	16/03/2017
5248 de 2017	$8.222.544	01/04/2017	31/08/2017
7495 de 2017	$6.741.576	01/09/2017	31/12/2017
3748 de 2018	$8.353.692	01/01/2018	31/05/2018
8730 de 2018	$5.569.128	01/06/2018	10/08/2018
13323 de 2018	$5.569.128	19/10/2018	31/01/2019
3098 de 2019	$20.262.480	01/02/2019	31/01/2020
1200 de 2020	$8.109.600	01/02/2020	30/06/2020

3. Certificación de participación en el entrenamiento en atención integral a víctimas de violencia sexual otorgada por la entidad demandada a la demandante (archivo 2, págs. 87 y 88 expediente digital).

4. Obra el Acuerdo No. 009 de 2015 “Por el cual se Modifica el Manual de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal del Hospital El Tunal III Nivel E.S.E”, en el cual se desprende que existe el cargo de auxiliar área salud, código 412, grado 17, el cual tiene las siguientes funciones (archivo 17, págs. 187 a 189 expediente digital):

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO	
Nivel:	Asistencial
Denominación del Empleo:	Auxiliar Área de la Salud
Código:	412
Grado:	17
Nº de Cargos:	48
Ubicación	Donde se ubique el cargo
Cargo del superior inmediato	Quien ejerza la supervisión directa
II. AREA – SUBGERENCIA DE ATENCION AL USUARIO – ENFERMERIA	
III. PROPOSITO PRINCIPAL	
Apoyar el tratamiento y la atención al paciente, su familia y la comunidad basado en los principios de calidad, humanización, oportunidad y responsabilidad en el cumplimiento de la misión institucional.	
IV. DESCRIPCION DE LAS FUNCIONES ESENCIALES	
1. Efectuar oportunamente el recibo y entrega de turno, paciente por paciente, indicando los procedimientos realizados, la evolución del paciente, los cuidados y actividades pendientes, teniendo cuidado de no lesionar con dicha información la intimidad del paciente. 2. Realizar una buena prestación del servicio y ambiente físico del paciente, tanto para la admisión como durante la estadía del mismo en el servicio y verificar su dieta. 3. Participar de manera proactiva y dinámica en la revista médica de los pacientes. 4. Realizar acciones educativas sobre aspectos básicos de salud con énfasis en la promoción y cuidado de la enfermedad. 5. Informar oportunamente al enfermero(a) Jefe y/o al médico de turno, sobre los cambios ocurridos en el paciente con respecto a su situación clínica. 6. Efectuar y recolectar las muestras para exámenes de laboratorio según órdenes médicas. 7. Registrar oportuna y claramente en la historia clínica todos los procedimientos de enfermería aplicados a los pacientes asignados, tales como el control de los signos vitales, control de líquidos administrados y eliminados, notas de enfermería, hoja neurológica y controles especiales, entre otros. 8. Apoyar al jefe del servicio en la entrega al paciente y familia de las instrucciones a seguir luego del egreso hospitalario de rehabilitación. 9. Realizar los registros en los libros correspondientes de cada servicio como inventario, carro de paro. 10. Revisar los servicios de consulta y apoyar al médico en la prestación del servicio. 11. Realizar la vacunación institucional o por canalización mediante el control de neveras biológicas. 12. Apoyar la implementación de los principios de bioseguridad, asepsia y antisepsia en la ejecución de cualquier procedimiento relacionado con la atención del paciente, Apoyar de manera integral la preparación de los diversos lugares de asistencia médica según el área de trabajo. 13. Custodiar las historias clínicas disponibles para la efectiva prestación de los servicios 14. Revisar el stock dentro del área de los insumos médicos para el desarrollo de las actividades 15. Participar en la actualización de los procedimientos, programas, formatos, guías, protocolos y demás documentos que demande el proceso de gestión documental. 16. Brindar en el proceso de atención al cliente interno, usuario y familia un trato digno y humanizado. 17. Contribuir activamente en la construcción, consecución de metas y mejora de los indicadores de gestión clínica y administrativa de su competencia, acorde a las metas institucionales y el Plan Operativo Anual. 18. Cumplir con la política del Sistema Integrado de Gestión conforme a la normatividad vigente. 19. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas y correspondan a la naturaleza del cargo.	

5. Obra parte del Acuerdo No. 013 de 2017, "Por medio de la cual se establece el manual especifico de funciones y competencias laborales de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.", en el cual se desprende que existe el cargo de auxiliar área salud, código 412, grado 17 (archivo 2, págs. 137 a 140 expediente digital).

6. Certificado en el que se indica lo devengado por concepto de asignación básica mensual en el cargo de auxiliar área de salud código 412 grado 17 (archivo 17, pág. 7 expediente digital).

7. Reclamación administrativa laboral radicada el 4 de febrero de 2022 por medio del correo electrónico de la entidad demandada, mediante la cual se solicitó reconocer y declarar la existencia de una relación laboral y el reconocimiento y pago de derechos salariales y prestaciones sociales respectivas (archivo 2, págs. 27 a 32 expediente digital).

8. Acto Administrativo No. 20202000082431 del 3 de mayo de 2022, por medio del cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de la demandante (archivo 2, págs. 33 a 42 expediente digital).

9. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 20 de enero de 2023 (archivos 23 y 24 expediente digital), se escuchó el interrogatorio de parte de la señora **Janneth Aguirre Herrera**, quien manifestó que durante la relación contractual de aquella con la entidad demandada no se adelantó en su contra ningún proceso disciplinario ni sancionatorio. Sostuvo que sus servicios siempre los prestó en una unidad salud (hospital El Tunal). Señaló que fue contratada como auxiliar de enfermería. Se le indagó si durante la vinculación contractual propuso alguna modificación de alguna cláusula, frente a lo cual respondió que no.

10. En la misma diligencia (archivos 23 y 24 expediente digital) se escuchó la declaración de la testigo **Yenni Omaira Rodríguez Zamora,** quien informó que trabaja en el Hospital de Kennedy y que ha laborado con la Subred Integrada de Servicios Salud Sur E.S.E. desde el 2013 hasta el 2020 como auxiliar de enfermería en urgencias con vinculación de contratos de prestación de servicios. Señaló que conoció a la demandante prestando sus servicios de auxiliar de enfermería de urgencias en el Hospital El Tunal. Indicó que para que la actora recibiera su pago por sus labores, debía pasar mensualmente una cuenta de cobro a la entidad demandada. Señaló que la entidad demandada daba capacitaciones a los contratistas, entre ellos, a la demandante, las cuales eran sobre toma de laboratorios, soporte vital básico, seguridad del paciente y que esas capacitaciones eran obligatorias, ya que tenían que ver con las funciones que hacían y llevaban un control de asistencia. Sostuvo que tiene conocimiento que a la demandante le tocaba cumplir horario de trabajo, el cual era inicialmente de 7:00 p.m. a 7:00 a.m. y posteriormente de 1:00 p.m. a 7:00 p.m. y que había un coordinador de turno o de urgencias, quien estaba pendiente del cumplimiento de los horarios de los turnos. Indicó que la demandante no podía retirarse voluntariamente de sus funciones y, en caso de necesitarlo, debía pedir permiso, el cual se tramitaba verbal o por medio de una carta escrita. Afirmó que la demandante recibía órdenes directas del jefe inmediato, que era el jefe coordinador del servicio, y que esas órdenes tenían que ver con las órdenes médicas y el jefe de turno indicaba qué hacer. Señaló que la entidad les entregaba carnet de identificación para poder entrar a las instalaciones del hospital; así mismo, aseguró que los insumos que se necesitaban para trabajar eran suministrados por la entidad, algunos de esos insumos eran, guantes, yelcos, torundas, apósitos, esparadrapos. Manifestó que en la entidad había personas vinculadas de planta que desempeñaban similares funciones a las de los contratistas, los cuales eran unos 3 o 4 compañeros, y manifestó que ello le consta porque a ellos les daban días compensatorios cuando trabajan los domingos e iban a trabajar solo un fin de semana al mes, igualmente les daban vacaciones y les pagaban todas las prestaciones. Señaló que la demandante ni ninguno de los contratistas podían cubrir los turnos o actividades de los compañeros de planta. Indicó que el jefe inmediato y el coordinador de urgencias o del hospital eran quienes les daban las órdenes para prestar los servicios, entre ellos nombró al jefe Ulises, jefe Diana Soto, jefe Paola, coordinadora Diana. Mencionó que en los contratos de la demandante no hubo interrupción. Sobre los cambios de turnos precisó, por un lado, que les decían que los turnos de los de planta los cambiaban entre ellos mismo, y los contratistas cambiaban entre ellos; también indicó que les decían que podían realizar cambios de turno hasta 3 veces en un mes y que debían dejar una constancia de ese cambio de turno. Afirmó que en los cambios de turnos ellos buscaban al otro auxiliar de enfermería que los iba a remplazar y también podían, en lugar de cambiar un turno, pagar el turno en dinero. Afirmó que ella también presentó una demanda similar contra la misma entidad.

Del contrato realidad en el ámbito internacional

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Constitución Política de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales,** garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

Frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos

relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

> *"(…)*
>
> *13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:*
>
> *(a)* ***el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo****, y*
>
> *(b)* ***el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador****". (Subrayado fuera de texto)*

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral, pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

Cabe recordar que, en la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad. No obstante, pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales[1].

Normativa interna y posición jurisprudencial

La Constitución Política ha establecido que, por regla general, los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y aquellos desempeñados por trabajadores oficiales; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad de utilizar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, resaltando además que no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable.

[1] Corte Constitucional, sentencia SU-555 del 24 de julio 2014, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Ahora bien, particularmente tratándose de las empresas sociales del Estado, estas fueron creadas por gracia de la Ley 100 de 1993, norma que además estableció el régimen jurídico y el estatuto de personal, en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 194. NATURALEZA. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo."*
>
> *ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:*
>
> *1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado".*
> *2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.*
> *3. La junta o consejo directivo estará integrada de la misma forma dispuesta en el artículo 19 de la Ley 10 de 1990.*
> *4. El director o representante legal será designado según lo dispone el artículo 192 de la presente Ley.*
> ***5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.***
> *6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.*
> *7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente ley.*
> *8. Por tratarse de una entidad pública podrá recibir transferencias directas de los presupuestos de la Nación o de las entidades territoriales.*
> *9. Para efectos de tributos nacionales se someterán al régimen previsto para los establecimientos públicos." (Resaltado fuera del texto)*

Por su parte, la referida Ley 10 de 1990, ***"Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones"***, a la que se hace alusión en la norma trascrita, indicó:

> *"**Artículo 26º.-** Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.*
>
> *Son empleos de libre nombramiento y remoción:*
>
> - ***1.*** *En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.*
> - ***2.*** *En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:*
> - ***a.*** *Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces, y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente siguiente;*
> - ***b.*** *Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada y los del primero y segundo nivel jerárquico, inmediatamente siguientes;*
> - ***c.*** *Los empleos que correspondan a funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante** Sentencia C-387 de 1996."*
>
> *Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.*
>
> ***Parágrafo.-** Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.*

Es así como de la normativa citada deviene que el acceso al servicio público en las empresas sociales del Estado tiene un carácter reglado y obedece a unos postulados de mérito, eficiencia y calidad, siendo el concurso de méritos el mecanismo idóneo para vincularse laboralmente con este tipo de entidades administrativas.

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios, en una relación de prestación de servicios profesionales, constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

> *"…Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto,* ***para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.***
>
> *Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.*
>
> *En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales;* ***a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente****".* (Resaltado fuera de texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

> "5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.
>
> En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar *funciones de carácter permanente*, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. **Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente**, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren **(i) al criterio funcional, que hace alusión a "*la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)*" [2]; (ii) al criterio de igualdad,**

[2] Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

> **esto es, cuando "*las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral*"; (iii) al criterio temporal o de habitualidad, si "*las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual*"; (iv) al criterio de excepcionalidad, si "*la tarea acordada corresponde a "actividades nuevas" y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta*"; y (v) al criterio de continuidad, si "*la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral*"** . (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

> *"Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.*
>
> *Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral".*

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

> *"En otras palabras, el denominado "contrato realidad" aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.*
>
> *De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión".*

A su vez, en reciente sentencia de unificación de la Sección Segunda SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021, dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), procedió a fijar las siguientes reglas de unificación respecto del contrato realidad, así:

> *"**(i) La primera regla** define que el concepto de «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.*
>
> ***(ii) La segunda regla** establece un **periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad**, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del expediente.*
>
> ***(iii) La tercera regla** determina que, frente a la no afiliación al sistema de la Seguridad Social en salud, por parte de la Administración, es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal".*

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

1. La prestación personal del servicio,
2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir que no haya sido contratada por conocimientos especializados o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

Del caso concreto

Inicialmente, en atención a que la apoderada de la entidad demandada presentó de manera expresa tacha contra la testigo Yenni Omaira Rodríguez Zamora, por haber presentado demanda contra la entidad por hechos similares y por ello habría conflicto de intereses, es necesario indicar que, de conformidad con el Artículo 211 del C.G.P., al momento del fallo se debe efectuar un análisis crítico de todos los medios de prueba allegados al expediente, con el fin de establecer si existe alguno que secunde o respalde las declaraciones de los deponentes, de manera que la duda respecto de la imparcialidad de los testigos desaparezca, y se obtenga la credibilidad necesaria para tener certeza sobre los hechos que quieren demostrarse.

Así las cosas, advierte el despacho que la apoderada de la entidad no allegó suficientes elementos de juicio para considerar por parte del despacho que la sola presentación de demanda contra la entidad afecte su declaración. Por el contrario, la testigo antes mencionada expuso de forma pormenorizada, precisa y sin contradicciones las circunstancias en que la señora Janneth Aguirre Herrera desarrolló sus actividades en el Hospital El Tunal, toda vez que fueron compañeras de trabajo, lo cual permite descartar – junto con el restante material probatorio – cualquier circunstancia que afecte su imparcialidad.

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si el demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como se sigue:

De la remuneración

Al expediente se allegó certificación en la que constan los pagos efectuados a la demandante con ocasión de los contratos de prestación de servicios celebrados desde el año 2013 hasta el año 2020, como contraprestación directa a los servicios prestados en la Subred Integrada de

Servicios de Salud Sur E.S.E. como auxiliar administrativa, (archivos 2 y 18 al 22 expediente digital), circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

Adicionalmente, en cada uno de los contratos se indicó expresamente que la forma de pago consistiría en que el Hospital o la Subred le pagaría a la demandante el valor del contrato mediante pagos realizados cada mensualidad, es decir que el pago se realizaba como contraprestación directa a los servicios prestados en la entidad, circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

De la prestación personal del servicio

Está demostrado en el plenario que la demandante prestaba personalmente sus servicios, toda vez que se trata de una labor que no podía delegar en terceras personas, ya que ejerció actividades como auxiliar de enfermería siendo elegida por sus capacidades y cualificaciones personales. Así mismo, se advierte que, conforme a lo señalado por la actora y la testigo, esta desempeñó su trabajo a través de turnos que inicialmente hacía de 7:00 p.m. a 7:00 a.m. y posteriormente de 1:00 p.m. a 7:00 p.m. en el Área de Urgencias del Hospital.

De la subordinación

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen los tres elementos antes señalados, **la subordinación** resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:

1. El cumplimiento de órdenes y reglamentos: al respecto, se encuentra que en las declaraciones recibidas en la audiencia de pruebas se afirmó que la demandante recibía órdenes por parte del coordinador del servicio, pues una vez se recibían las órdenes médicas, era ese coordinador quien indicaba cómo se debía proceden en la prestación del servicio, es decir que la demandante no ejercía sus funciones de manera autónoma. Igualmente, manifestó que siempre debía presentar informes de cumplimiento de las funciones del contrato ante los supervisores de la misma entidad y si les requerían que participaran en alguna capacitación organizada por la misma entidad lo debían hacer.

2. Permanencia en la entidad: de la mano con lo expuesto en el numeral anterior, es evidente que el demandante debía permanecer en la entidad demandada por lo menos durante el turno de trabajo asignado, pues la prestación del servicio debía ejercerse de manera personal en el Hospital, que para el caso de la demandante era en urgencias, y allí le suministraban el respectivo carnet de identificación y los insumos que requería para desarrollar sus funciones.

3. Similitud con los funcionarios de planta / funciones del giro ordinario de la empresa: al expediente se allegó el manual específico de funciones y competencias de la entidad demandada -Acuerdo No. 009 de 2015 y Acuerdo No. 013 de 2017 (archivo 17, págs. 187 a 189, y archivo 2, págs. 137 a 140 expediente digital)- donde consta que existe el cargo de auxiliar área salud, código 412, grado 17. De igual forma, de las pruebas allegadas al proceso se infiere que la demandante, como auxiliar de enfermería, desarrollaba similares actividades o funciones a las que desarrollaba una auxiliar área salud, código 412 grado 17, de lo cual se deduce que las funciones para las cuales fue contratada hacen parte del giro ordinario de la entidad. Las actividades desarrolladas por la demandante como auxiliar de enfermería contratista eran, entre otras, las de: prestar servicios de apoyo técnico en el servicio de enfermería de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, con el pleno cumplimiento de los estándares de calidad y oportunidad, prestar servicios de apoyo técnico en el servicio de enfermería de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, con el pleno cumplimiento de los estándares de calidad y oportunidad, recibir y entregar turno a la hora reglamentada[3]. Estas funciones resultan similares con las relacionadas en el acervo probatorio para el empleo auxiliar área salud, Código 412, grado 17.

   Adicionalmente, lo cierto es que las funciones para las cuales fue contratada hacen parte del giro ordinario de la entidad, pues no se trata de conocimientos especializados para una tarea transitoria sino de una labor que se volvió continua; tanto es así que los

[3] Archivos 18 y 19 del expediente digital. ver obligaciones en cada uno de los contratos suscritos.

contratos se suscribieron de forma sucesiva a lo largo de 7 años, elementos que configuran los criterios de habitualidad y continuidad y desvirtúan la excepcionalidad en la prestación del servicio.

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad de la señora Janneth Aguirre Herrera; sin embargo, previo a disponer la nulidad del acto administrativo acusado y el correspondiente restablecimiento del derecho, será necesario pronunciarse frente al fenómeno jurídico de la prescripción.

De la prescripción en el contrato realidad

La prescripción es una sanción al titular del derecho por su no ejercicio dentro del término legamente establecido para ello; sin embargo, en materia de contrato realidad, diferentes habían sido las interpretaciones que se desarrollaron en torno al tema, razón por la cual el Consejo de Estado, mediante sentencia del 9 de septiembre de 2021, dictada dentro del proceso No. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), unificó lo relacionado con la materia efectuando las siguientes precisiones:

1. El término con el cual cuenta el interesado para reclamar que se declare la existencia de la relación laboral y que se proceda al reconocimiento y pago de los derechos laborales a que haya lugar es de tres (3) años contados a partir de la terminación del último contrato de prestación de servicios, de conformidad con las previsiones de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.

2. En aquellos contratos de prestación de servicios pactados por un interregno determinado y con lapso de interrupción entre uno y otro, la prescripción debe analizarse a partir de la fecha de terminación de cada uno de ellos.

3. El fenómeno jurídico de la prescripción no cobija a los aportes para pensión, toda vez que el derecho pensional es imprescriptible y se causa día a día, sin que ello cobije la devolución de dineros ya pagados por los contratistas.

Como se indicó anteriormente, en reciente sentencia de unificación de la Sección Segunda[4] se estableció un periodo de treinta días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad.

Ahora bien, de acuerdo con los contratos de prestación de servicios aportados al expediente y relacionados anteriormente, así como de la certificación remitida por la entidad, se vislumbra que se presentó una interrupción de más de 30 días hábiles por lo que en aplicación de la sentencia de unificación se impone analizar la prescripción por grupos de contratos interrumpidos por ese término, a partir de la fecha en que finalizaron, como se pasa a ver:

GRUPOS DE PERIODOS LABORADOS	**TÉRMINO PARA EFECTUAR LA RECLAMACIÓN**
Del 17 de junio de 2013 al 31 de agosto de 2018	Desde agosto de 2018 a agosto de 2021
Del 19 de octubre de 2018 al 30 de junio de 2020	Desde junio de 2020 a junio de 2023

Teniendo en cuenta que la reclamación fue presentada por la demandante el 4 de febrero de 2022 ante la entidad demandada (archivo 2, págs. 27 a 32 expediente digital), interrumpió el término prescriptivo por una sola vez de los derechos generados con ocasión de los contratos celebrados con la entidad, razón por la cual se encuentran prescritos los contratos ejecutados entre el 17 de junio de 2013 y el 31 de agosto de 2018 (Contratos Nos. 1445 de 2013, 1920 de 2013, 530 de 2014, 845 de 2015, 547 de 2016, 1057 de 2016, 1101 de 2016, 4393 de 2016, 2716 de 2017, 5248 de 2017, 7495 de 2017, 3748 de 2018 y 8730 de 2018), pues en estos la reclamación no se efectuó dentro de los 3 años siguientes a su terminación[5].

[4] Consejo de Estado, SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021, dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).
[5] La demanda se radicó el 13 de junio de 2022 archivo 3 expediente digital.

Lo anterior, por cuanto en el presente caso no hay prueba dentro del expediente que justifique la interrupción superior a 30 días que permita flexibilizar la regla de unificación dispuesta por el Consejo de Estado.

De la declaración de nulidad y el restablecimiento del derecho

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad de la señora Janneth Aguirre Herrera, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.073.323.543, por lo que se procederá a declarar la nulidad del acto administrativo Oficio No. 202202000082431 del 3 de mayo de 2022 y, a título de restablecimiento del derecho[6], se ordenará el reconocimiento y pago en favor de la demandante de: i) la diferencia salarial que se pueda originar a su favor entre los honorarios percibidos con ocasión de los contratos de prestación de servicios y lo que devenga una auxiliar área de la salud, Código 412, grado 17 de planta de la entidad demandada, desde el 19 de octubre de 2018 hasta el 30 de junio de 2020 (descontando el periodo de interrupción de los contratos); ii) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas desde el 19 de octubre de 2018 hasta el 30 de junio de 2020, tomando como base lo realmente devengado por una auxiliar área de la salud Código 412, grado 17 de planta de la entidad (descontando el periodo de interrupción de los contratos); y iii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones conforme a lo cotizado por un auxiliar área de la salud Código 412 grado 17 de planta de la entidad, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajadora[7], por el periodo trabajado entre el 17 de junio de 2013 al 30 de junio de 2020 (descontando el periodo de interrupción de los contratos).

El tiempo efectivamente laborado por el actor se computará para efectos pensionales.

Respecto a las pretensiones dirigidas al reconocimiento de cesantías, intereses de las cesantías y vacaciones, se advierte que el Consejo de Estado[8] recientemente señaló lo siguiente:

> *"(…) Asimismo, debe tenerse en cuenta que en la sentencia de unificación CE-SUJ2 5 de 25 de agosto de 2016[9], la sección segunda de esta Corporación determinó, entre otras reglas, que el reconocimiento de prestaciones, derivado de la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral, procede a título de restablecimiento del derecho, pues al trabajador ligado mediante contratos y órdenes de prestación de servicios, «[…] pese a su derecho a ser tratado en igualdad de condiciones que a los demás empleados públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria […] le fue cercenado su derecho a recibir las prestaciones que le hubiere correspondido si la Administración no hubiese usado la modalidad de contratación estatal para esconder en la práctica una relación de trabajo».*
>
> *Por ende, al haber declarado la existencia de una relación laboral entre el supuesto contratista y la Administración, corresponde compensarle al primero el derecho a descansar de sus labores y a la par recibir remuneración ordinaria, pero comoquiera que el daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía en los términos del aludido artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978, así como de la Ley 995 de 2005".*

Igualmente, la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, el Consejo de Estado ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías, intereses a las cesantías y las vacaciones, cuando se trate de relaciones laborales encubiertas, así: "*… Con base en la preceptiva jurídica que gobierna la materia, en los derroteros jurisprudenciales trazados por el Consejo de Estado en casos de contornos análogos fáctica y jurídicamente al asunto que ahora es objeto de*

---

[6] Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.
[7] Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.
[8] *Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda., 06 de mayo de 2021, radicación: 50001-23-31-000-2011-00304-01(2079-18), Actor: Eider Orlando del Río Carrillo, C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.*
[9] *Expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01 (88-2015), C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.*

*estudio y en el acervo probatorio, la Sala concluye que a la señora Gloria Luz Manco Quiroz, como parte trabajadora de una relación laboral (encubierta o subyacente), le asiste el derecho al reconocimiento de las prestaciones sociales que depreca (**cesantías, intereses a las cesantías**, **vacaciones**, primas, entre otras), en el periodo comprendido entre el 29 de enero de 2005 y el 30 de diciembre de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia."(negrilla fuera del texto).*

Así las cosas, resulta que a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento de las cesantías, intereses de las cesantías, y al descanso remunerado por ser prestaciones sociales emanadas de la relación laboral declarada. Ahora bien, respecto de las vacaciones como el daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía, en los términos del Artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978 y de la Ley 995 de 2005.

Po último, si bien se acreditó la relación laboral, ello no otorga la condición de empleado público, toda vez que dicha condición solamente la otorga la Constitución y la Ley con las formalidades de la relación legal y reglamentaria y, en este sentido la jurisprudencia ha sido reiterada en señalar que la existencia del contrato realidad no puede otorgar derechos ni condiciones por fuera del mandato legal. Así lo señaló el Consejo de Estado en la referida sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, en la que dispuso *"Pese a hallarse probados los elementos configurativos de una relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades (prestación personal de servicio, contraprestación y subordinación o dependencia), destaca la Sala que ello no implica que la persona obtenga la condición de empleado público, ya que no median los componentes para una relación de carácter legal y reglamentaria en armonía con el artículo 122 superior".*

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de prescripción del derecho frente a los derechos laborales que se hubiesen podido causar con ocasión de la relación laboral que se configuró frente a los contratos de prestación de servicios celebrados entre la demandante y la entidad demandada entre el 17 de junio de 2013 y el 31 de agosto de 2018 (Contratos Nos. 1445 de 2013, 1920 de 2013, 530 de 2014, 845 de 2015, 547 de 2016, 1057 de 2016, 1101 de 2016, 4393 de 2016, 2716 de 2017, 5248 de 2017, 7495 de 2017, 3748 de 2018 y 8730 de 2018), conforme las consideraciones de la parte motiva. Esta prescripción no cobija los aportes de seguridad social para pensión.

SEGUNDO.- DECLARAR la **NULIDAD** del Oficio No. 202202000082431 del 3 de mayo de 2022, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a la demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a reconocer y pagar en favor de la señora **JANNETH AGUIRRE HERRERA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.073.323.543: i) la diferencia salarial que se pueda originar a su favor entre los honorarios percibidos con ocasión de los contratos de prestación de servicios y lo que devenga una auxiliar área de la salud, Código 412, grado 17 de planta de la entidad demandada, desde el 19 de octubre de 2018 hasta el 30 de junio de 2020 (descontando el periodo de interrupción de los contratos); ii) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas desde el 19 de octubre de 2018 hasta el 30 de junio de 2020, tomando como base lo realmente devengado por una auxiliar área de la salud Código 412, grado 17 de planta de la entidad (descontando el periodo de interrupción de los contratos); y iii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe

diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones conforme a lo cotizado por un auxiliar área de la salud Código 412 grado 17 de planta de la entidad, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajadora[10], por el periodo trabajado entre el 17 de junio de 2013 al 30 de junio de 2020 (descontando el periodo de interrupción de los contratos).

CUARTO.- CONDENAR a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

QUINTO.- DECLARAR que el tiempo laborado por la señora **JANNETH AGUIRRE HERRERA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.073.323.543, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde el 17 de junio de 2013 hasta el 30 de junio de 2020 (descontando los días de interrupción de los contratos) se deben computar para efectos pensionales.

SEXTO.- La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.,** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO.- No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría**,** y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

DÉCIMO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

DECIMOPRIMERO. -En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificaciones@misderechos.com.co
jannethaguirre0206@gmail.com
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
angelalopezferreira.juridica@hotmail.com

[10] Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e09c677628a934b09cd3d02cde5005d4cd33ca3ed2f763fb7f64e5b36dc7d5**

Documento generado en 20/04/2023 11:10:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 164

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00300-00
Demandante:	RAMIRO NEIZA GUALTEROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto que admite reforma de la demanda

Revisado el expediente de la referencia, encuentra el despacho el memorial suscrito por la apoderada del demandante, remitido al correo electrónico de este juzgado el 17 de noviembre de 2022, por medio del cual se presentó escrito de reforma de las pretensiones y hechos de la demanda inicial (archivo 7 expediente digital).

Por lo anterior, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la reforma de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 173 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales, se admitirá para conocer la reforma de la demanda de la referencia formulada por la apoderada judicial del señor RAMIRO NEIZA GUALTEROS, identificado con C.C. 4.197.412, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

En esa misma medida, se correrá traslado de la presente admisión de reforma a la demanda, de conformidad con lo establecido en el Artículo 173 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la reforma de la demanda formulada por la apoderada judicial del señor RAMIRO NEIZA GUALTEROS, identificado con C.C. 4.197.412, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO.- CORRER el término de traslado por 15 días a la entidad demandada, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con C.C. 1.110.453.991 y T.P. 201.409 del C.S. de la J. como apoderada principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio, identificada con C.C. 1.030.570.557 y T.P. 310.344 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 9, págs. 42 a 65 expediente digital).

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con C.C. 1.015.407.639 y T.P. 213.500 del C.S. de la J. como apoderado principal del Distrito Capital – Secretaría de Educación y a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con C.C. 1.032.471.577 y T.P. 342.450 del C. S. de la J., como apoderada

sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos de los poderes conferidos (archivo 10, págs. 32 a 66 expediente digital).

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_jkramirez@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
carolinarodriguezp7@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9b7c306ffae4c5c27b96d1c80df489fba33c2dc7fafa6517d79cde7e8e9036**
Documento generado en 20/04/2023 11:10:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 165

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00304-00
Demandante:	FLOR MARÍA RICO DE GRANADOS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto resuelve excepciones y requiere

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, encuentra el despacho que en el presente medio de control se encuentra vencido el término de traslado de la demanda contenido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá al estudio de las excepciones previas formuladas y, de ser procedente, se continuará con el trámite de sentencia anticipada.

1. De las excepciones previas:

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, "por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Capital-Secretaría de Educación, así:

1.1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La entidad en comento propuso las excepciones de *"inepta de la demanda por falta de requisitos formales", "falta de legitimación en la causa por pasiva"*, "*caducidad*" y "*prescripción"* (archivo 10, págs. 27 a 29 expediente digital).

- Excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

La apoderada de la entidad del orden nacional propuso la excepción de *"inepta de la demanda por falta de requisitos formales"*, pues advierte que la solicitud radicada por la demandante en sede administrativa sí obtuvo respuesta expresa por parte de la administración y, por tanto, según jurisprudencia del Consejo de Estado[1], la consecuencia para aquellas acciones judiciales en las que se desvirtúa la ausencia de pronunciamiento conlleva a la declaratoria de ineptitud de la demanda.

Para resolver, de conformidad con el numeral 5º del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, la ineptitud de la demanda puede presentarse por falta de los requisitos formales y por la indebida acumulación de pretensiones, siendo la primera de las enunciadas la alegada por la memorialista.

Por su parte, los Artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 describen los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

A su vez, el Artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, en lo que refiere a los actos definitivos cuando existe una decisión de la administración que crea, modifica o extingue derechos, dispone:

[1] Radicado No. 50001-23-31-000-2005-40528-01 (0097-10).

> *"Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."*

Atendiendo la normativa expuesta en precedencia, únicamente los actos administrativos definitivos son susceptibles del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y es claro que solo serán demandables aquellos de carácter particular y concreto, que pongan fin a una actuación administrativa, en donde se reconozcan, modifiquen o extingan derechos o aquellos de carácter general, según lo prevé el inciso 2º del Artículo 138 de la norma *ibidem*.

Al amparo de las anteriores premisas, se colige que el 8 de septiembre de 2021 la demandante solicitó ante el Ministerio de Educación Nacional, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por la falta de la consignación de las cesantías y los intereses de las mismas, consagrada en la Ley 52 de 1975, cuyo radicado correspondió al No. E-2021-207327, frente al cual, la Secretaría de Educación de Bogotá expidió un oficio sin consecutivo de fecha 22 de septiembre de 2021 (archivo 2, págs. 65 a 71 expediente digital).

En tal sentido, analizado el contenido del oficio descrito en precedencia, se observa que, si bien contiene una exposición argumentativa encaminada a identificar de manera pormenorizada el trámite relacionado con las cesantías y los intereses de las mismas ante dicho ente territorial, omite definir la situación jurídica concreta que le fuera planteada, esto es, señalar de forma expresa y sin dubitación, si a la demandante le asiste el derecho o no, al reconocimiento y pago de las prestaciones solicitadas en derecho de petición.

Mal puede la administración limitarse a describir el trámite al que debe sujetarse el reconocimiento y pago de la prestación, cuando lo cierto es que se solicita el reconocimiento mismo, por lo que la descripción del trámite a seguir no puede considerarse un acto administrativo definitivo, pues no implica *per se* un pronunciamiento particular y expreso que le sea oponible a la parte actora; además, no crea, extingue o modifica situación particular alguna a la parte demandante.

Por lo anterior, pese a que existe una descripción del trámite administrativo que al que la Secretaría de Educación debe sujetarse para el reconocimiento deprecado, no puede perderse de vista éste no puede calificarse como un acto administrativo expreso[2] y es por ello, que a través de providencia del 1º de septiembre de 2022 (archivo 5 expediente digital), se resolvió admitir el medio de control del epígrafe, sin advertir o poner en duda su posible ocurrencia, razón por la cual habrá que declararse no probada la excepción planteada.

- **Excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción**

En la contestación de la demanda también se invocaron las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción del medio de control, pues es la entidad territorial quien ostenta la calidad de empleador de los docentes y la entidad del orden nacional no interviene en la elaboración del acto administrativo que resuelve las solicitudes de cesantías de dicho personal; como quiera que el acto acusado es expreso, debe tenerse en cuenta el término previsto en el Artículo 164 –numeral 2º, literal d- de la Ley 1437 de 2011 y, debe aplicarse el fenómeno extintivo respecto del pago de las cesantías y los intereses de las cesantías deprecadas, de conformidad con la Ley 50 de 1990.

Frente a estos medios exceptivos, se precisa que: i) la legitimación en la causa o interés legítimo para actuar como parte en un proceso, hace referencia al "*interés directo*" que se predica de quienes puedan ejercer el derecho de acción como parte activa o resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente como parte pasiva y, por tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio, ii) la caducidad como aquella sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno de la acción -medio de control-, limitando el derecho que le asiste a toda persona de solicitar sea decidida una controversia por el órgano jurisdiccional contencioso administrativo respectivo y iii) la prescripción como el suceso mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo.

[2] "La figura del silencio administrativo ha sido concebida con la finalidad de garantizar a los ciudadanos su derecho fundamental de petición y el acceso a la administración de justicia. **Ocurre cuando, presentada una petición ante la administración pública**, transcurre el término establecido en la ley y esta no resuelve lo pertinente **o lo hace sin decidir de fondo la petición, caso en el cual ocurre el silencio administrativo**, cuyo efecto jurídico consiste en que se tiene por tomada una decisión por parte de la administración, ya sea positiva o negativa, según sea el caso". Consejo de Estado, radicado: 25000-23-42-000-2014-03722-01(2036-16). Auto del 26 de julio de 2018. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

Sobre el particular, sería del caso entrar a resolver sobre las excepciones propuestas de no ser porque se advierte que la reforma a la Ley 1437 de 2011 -Ley 2080 de 2021- trajo consigo una restricción a las excepciones previas que requieran práctica de pruebas, las cuales deberán decidirse a través del trámite de sentencia anticipada -si se encuentran probadas- o en etapa respectiva la audiencia inicial y, frente a las excepciones perentorias nominadas, las cuales deben resolverse en sentencia anticipada o en sentencia ordinaria -según sea el caso-.

Al respecto, consideró el Consejo de Estado[3], sobre la oportunidad para resolver las excepciones perentorias nominadas (como la falta de legitimación en la causa y la caducidad), que la resolución de dichas excepciones no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del Artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al Artículo 187 del CPACA. Así lo señaló la alta Corporación:

> "Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.
>
> Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.
>
> En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.
>
> (…)
>
> Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.
>
> En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA".

Por consiguiente, no es esta la etapa procesal para declarar o no la configuración de los medios exceptivos propuestos, por lo cual se diferirá su decisión para la etapa del fallo.

1.2. DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

La entidad distrital planteó las excepciones de *"no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios"* y *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* (archivo 11, págs. 26 a 31 expediente digital).

[3] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, consejero ponente: William Hernández Gómez, providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).

- **Excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**

El Distrito Capital-Secretaría de Educación propuso la excepción de *"no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*, pues señaló que las secretarías de educación generan un reporte de cesantías de los docentes, el cual remiten a la Fiduciaria La Previsora S.A., por lo que es esa fiduciaria, en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados a dicho fondo, por tanto debe ser vinculada al presente proceso.

Al respecto, encuentra el despacho que en la presente demanda se reclama el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la demora en pago de las cesantías anualizadas y los intereses de las mismas según la Ley 52 de 1975; al respecto, la norma en comento[4] establece que *"El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo"*, de modo que no puede entenderse que dicha sanción se le imponga a la Fiduprevisora S.A., pues, según la norma, la penalidad es atribuible al empleador, bien sea al ente territorial -para docentes territoriales- o al Ministerio de Educación Nacional -para docentes nacionales-.

Lo anterior es así porque de vincularse a la Fiduprevisora S.A. al presente proceso sería en calidad de administradora del Fondo, cuyos fondos no pueden ser objeto de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa de conformidad con el Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Así las cosas, reiterando que la eventual vinculación de la Fiduprevisora S.A. no podría realizarse en posición propia sino como administradora y vocera del Fomag, la solicitud de vinculación perdería objeto, por lo que habrá de negarse la solicitud de vinculación.

- **Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva**

Ahora bien, en cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, el despacho se remite a los argumentos indicados al momento de decidir el mismo medio exceptivo por parte de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, por lo cual se diferirá su resolución al momento de proferir la sentencia de mérito del proceso de la referencia.

2. Otras disposiciones:

De otro lado, antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que las entidades demandadas contestaron la demanda en tiempo (archivos 10 y 11 expediente digital); sin embargo, el Distrito Capital – Secretaría de Educación no allegó con la contestación la totalidad del cuaderno administrativo de la demandante tal y como lo dispone el numeral 4º artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al expediente: i) la totalidad del expediente administrativo de la señora Flor María Rico De Granados, identificada con C.C. 20.530.574; ii) certificado de historia laboral de la docente Flor María Rico De Granados, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación y iii) certificación en la que se evidencie la fecha en la que se giró efectivamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020; en todo caso, si la parte actora cuenta con este documento deberá allegarlo al expediente.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR** no probadas las excepciones de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios formuladas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Capital-Secretaría de Educación, respectivamente, por las razones expuestas en esta providencia.

[4] Artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

SEGUNDO.- DIFERIR la decisión sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción formuladas por el Distrito Capital-Secretaría de Educación y la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el momento del fallo, conforme lo expuesto.

TERCERO.- Por Secretaría, **REQUERIR** al DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN[5] para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación allegue al plenario lo siguiente:

i. La totalidad del expediente administrativo de la señora Flor María Rico De Granados, identificada con C.C. 20.530.574.

ii. Certificado de historia laboral de la docente Flor María Rico De Granados, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación.

iii. Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se giró efectivamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los dineros por concepto de cesantías de los docentes, causadas en el año 2020; en todo caso, si la parte actora cuenta con este documento deberá allegarlo al expediente.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con C.C. 1.110.453.991 y T.P. 201.409 del C.S. de la J. como apoderada principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio, identificada con C.C. 1.030.570.557 y T.P. 310.344 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 10, págs. 42 a 65 expediente digital).

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con C.C. 1.015.407.639 y T.P. 213.500 del C.S. de la J. como apoderado principal del Distrito Capital – Secretaría de Educación y a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con C.C. 1.032.471.577 y T.P. 342.450 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos de los poderes conferidos (archivo 11, págs. 62 y 67 expediente digital).

SEXTO.- Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_jkramirez@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
carolinarodriguezp7@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com

[5] notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, carolinarodriguezp7@gmail.com, notificacionesjcr@gmail.com, contactenos@educacionbogota.edu.co.

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41bcf6286f4a158364744f8d369991d635ec1d796213214064848242771103 44**
Documento generado en 20/04/2023 11:10:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 166

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00314-00
Demandante:	OLGA LUCÍA LEÓN CASTELLANOS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto resuelve excepciones y requiere

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, encuentra el despacho que en el presente medio de control se encuentra vencido el término de traslado de la demanda contenido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá al estudio de las excepciones previas formuladas y, de ser procedente, se continuará con el trámite de sentencia anticipada.

1. De las excepciones previas:

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, "por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Capital-Secretaría de Educación, así:

1.1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La entidad en comento propuso las excepciones de *"inepta de la demanda por falta de requisitos formales", "falta de legitimación en la causa por pasiva"*, "*caducidad*" y "*prescripción"* (archivo 8, págs. 27 a 29 expediente digital).

- Excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

La apoderada de la entidad del orden nacional propuso la excepción de *"inepta de la demanda por falta de requisitos formales"*, pues advierte que la solicitud radicada por la demandante en sede administrativa sí obtuvo respuesta expresa por parte de la administración y, por tanto, según jurisprudencia del Consejo de Estado[1], la consecuencia para aquellas acciones judiciales en las que se desvirtúa la ausencia de pronunciamiento conlleva a la declaratoria de ineptitud de la demanda.

Para resolver, de conformidad con el numeral 5º del Artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, la ineptitud de la demanda puede presentarse por falta de los requisitos formales y por la indebida acumulación de pretensiones, siendo la primera de las enunciadas la alegada por la memorialista.

Por su parte, los Artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, describen los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

A su vez, el Artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, en lo que refiere a los actos definitivos cuando existe una decisión de la administración que crea, modifica o extingue derechos, dispone:

[1] Radicado No. 50001-23-31-000-2005-40528-01 (0097-10).

> *"Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."*

Atendiendo la normativa expuesta en precedencia, únicamente los actos administrativos definitivos son susceptibles del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y es claro que solo serán demandables aquellos de carácter particular y concreto, que pongan fin a una actuación administrativa, en donde se reconozcan, modifiquen o extingan derechos o aquellos de carácter general, según lo prevé el inciso 2º del Artículo 138 de la norma *ibidem*.

Al amparo de las anteriores premisas, se colige que el 31 de agosto de 2021, la demandante solicitó ante el Ministerio de Educación Nacional, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por la falta de la consignación de las cesantías y los intereses de las mismas, consagrada en la Ley 52 de 1975, cuyo radicado correspondió al No. E-2021-201616, frente al cual, la Secretaría de Educación de Bogotá expidió un oficio sin consecutivo de fecha 22 de septiembre de 2021 (archivo 2, págs. 65 a 71 expediente digital).

En tal sentido, analizado el contenido del oficio descrito en precedencia, se observa que, si bien contiene una exposición argumentativa encaminada a identificar de manera pormenorizada el trámite relacionado con las cesantías y los intereses de las mismas ante dicho ente territorial, omite definir la situación jurídica concreta que le fuera planteada, esto es, señalar de forma expresa y sin dubitación, si a la demandante le asiste el derecho o no, al reconocimiento y pago de las prestaciones solicitadas en derecho de petición.

Mal puede la administración limitarse a describir el trámite al que debe sujetarse el reconocimiento y pago de la prestación, cuando lo cierto es que se solicita el reconocimiento mismo, por lo que la descripción del trámite a seguir no puede considerarse un acto administrativo definitivo, pues no implica *per se* un pronunciamiento particular y expreso que le sea oponible a la parte actora; además, no crea, extingue o modifica situación particular alguna a la parte demandante.

Por lo anterior, pese a que existe una descripción del trámite administrativo que al que la Secretaría de Educación debe sujetarse para el reconocimiento deprecado, no puede perderse de vista éste no puede calificarse como un acto administrativo expreso[2] y es por ello, que a través de providencia del 8 de septiembre de 2022 (archivo 5 expediente digital), se resolvió admitir el medio de control del epígrafe, sin advertir o poner en duda su posible ocurrencia, razón por la cual habrá que declararse no probada la excepción planteada.

- **Excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción**

En la contestación de la demanda también se invocaron las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción del medio de control, pues es la entidad territorial quien ostenta la calidad de empleador de los docentes y la entidad del orden nacional no interviene en la elaboración del acto administrativo que resuelve las solicitudes de cesantías de dicho personal; como quiera que el acto acusado es expreso, debe tenerse en cuenta el término previsto en el Artículo 164 –numeral 2º, literal d- de la Ley 1437 de 2011 y, debe aplicarse el fenómeno extintivo respecto del pago de las cesantías y los intereses de las cesantías deprecadas, de conformidad con la Ley 50 de 1990.

Frente a estos medios exceptivos, se precisa que: i) la legitimación en la causa o interés legítimo para actuar como parte en un proceso, hace referencia al "*interés directo*" que se predica de quienes puedan ejercer el derecho de acción como parte activa o resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente como parte pasiva y, por tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio, ii) la caducidad como aquella sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno de la acción -medio de control-, limitando el derecho que le asiste a toda persona de solicitar sea decidida una controversia por el órgano jurisdiccional

[2] "La figura del silencio administrativo ha sido concebida con la finalidad de garantizar a los ciudadanos su derecho fundamental de petición y el acceso a la administración de justicia. **Ocurre cuando, presentada una petición ante la administración pública**, transcurre el término establecido en la ley y esta no resuelve lo pertinente **o lo hace sin decidir de fondo la petición, caso en el cual ocurre el silencio administrativo**, cuyo efecto jurídico consiste en que se tiene por tomada una decisión por parte de la administración, ya sea positiva o negativa, según sea el caso". Consejo de Estado, radicado: 25000-23-42-000-2014-03722-01(2036-16). Auto del 26 de julio de 2018. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

contencioso administrativo respectivo y iii) la prescripción como el suceso mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo.

Sobre el particular, sería del caso entrar a resolver sobre las excepciones propuestas de no ser porque se advierte que la reforma a la Ley 1437 de 2011 -Ley 2080 de 2021- trajo consigo una restricción a las excepciones previas que requieran práctica de pruebas, las cuales deberán decidirse a través del trámite de sentencia anticipada -si se encuentran probadas- o en etapa respectiva la audiencia inicial y, frente a las excepciones perentorias nominadas, las cuales deben resolverse en sentencia anticipada o en sentencia ordinaria -según sea el caso-.

Al respecto, consideró el Consejo de Estado[3], sobre la oportunidad para resolver las excepciones perentorias nominadas (como la falta de legitimación en la causa y la caducidad), que la resolución de dichas excepciones no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del Artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al Artículo 187 del CPACA. Así lo señaló la alta Corporación:

> "Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.
>
> Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.
>
> En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.
>
> (…)
>
> Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.
>
> En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA".

Por consiguiente, no es esta la etapa procesal para declarar o no la configuración de los medios exceptivos propuestos, por lo cual se diferirá su decisión para la etapa del fallo.

1.2. DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

La entidad distrital planteó la excepción de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* (archivo 11, págs. 43 a 45 expediente digital).

---

[3] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, consejero ponente: William Hernández Gómez, providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).

En cuanto a este medio exceptivo, el despacho se remite a los argumentos indicados al momento de decidir el mismo medio exceptivo por parte de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, por lo cual se diferirá su resolución al momento de proferir la sentencia de mérito del proceso de la referencia.

2. Otras disposiciones:

De otro lado, antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que las entidades demandadas contestaron la demanda en tiempo (archivos 8 y 11 expediente digital); sin embargo, el Distrito Capital – Secretaría de Educación no allegó con la contestación la totalidad del cuaderno administrativo de la demandante tal y como lo dispone el numeral 4º Artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al expediente: i) la totalidad del expediente administrativo de la señora Olga Lucia León Castellanos, identificada con C.C. 51.944.667; ii) certificado de historia laboral de la docente Olga Lucia León Castellanos, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación y iii) certificación en la que se evidencie la fecha en la que se giró efectivamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020; en todo caso, si la parte actora cuenta con este documento deberá allegarlo al expediente.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR** no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales formulada por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- DIFERIR la decisión sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción formuladas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y el Distrito Capital-Secretaría de Educación para el momento del fallo, conforme lo expuesto.

TERCERO.- Por Secretaría, **REQUERIR** al DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN[4] para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación allegue al plenario lo siguiente:

i. La totalidad del expediente administrativo de la señora Olga Lucia León Castellanos, identificada con C.C. 51.944.667.

ii. Certificado de historia laboral de la docente Olga Lucia León Castellanos, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación.

iii. Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se giró efectivamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los dineros por concepto de cesantías de los docentes, causadas en el año 2020; en todo caso, si la parte actora cuenta con este documento deberá allegarlo al expediente.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con C.C. 1.110.453.991 y T.P. 201.409 del C.S. de la J. como apoderada principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio, identificada con C.C. 1.030.570.557 y T.P. 310.344 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 8, págs. 42 a 65 expediente digital).

[4] notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, pchaustreabogados@gmail.com y amunozabogadoschaustre@gmail.com

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con C.C. 79.589.807 y T.P. 101.271 del C.S. de la J. como apoderado principal del Distrito Capital – Secretaría de Educación y al abogado Andrés David Muñoz Cruz, identificado con C.C. 1.233.694.276 y T.P. 393.775 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de dicha entidad, en los términos y efectos de los poderes conferidos (archivo 11, págs. 34 a 39 expediente digital).

SEXTO.- Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_jkramirez@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
amunozabogadoschaustre@gmai.com
pchaustre@chaustreabogados.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0964541a0aca4ed5332f73ef01d777b05c08ea4a47783701175a6f3b50e24f9e**
Documento generado en 20/04/2023 11:10:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 167

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00315-00
Demandante:	GLENDA CATALINA SÁNCHEZ ROBAYO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto resuelve excepciones y requiere

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, encuentra el despacho que en el presente medio de control se encuentra vencido el término de traslado de la demanda contenido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá al estudio de las excepciones previas formuladas y, de ser procedente, se continuará con el trámite de sentencia anticipada.

1. De las excepciones previas:

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, "por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Capital-Secretaría de Educación, así:

1.1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La entidad en comento propuso las excepciones de *"inepta de la demanda por falta de requisitos formales", "falta de legitimación en la causa por pasiva"*, "*caducidad*" y "*prescripción"* (archivo 8, págs. 27 a 29 expediente digital).

- Excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

La apoderada de la entidad del orden nacional propuso la excepción de *"inepta de la demanda por falta de requisitos formales"*, pues advierte que la solicitud radicada por la demandante en sede administrativa sí obtuvo respuesta expresa por parte de la administración y, por tanto, según jurisprudencia del Consejo de Estado[1], la consecuencia para aquellas acciones judiciales en las que se desvirtúa la ausencia de pronunciamiento conlleva a la declaratoria de ineptitud de la demanda.

Para resolver, de conformidad con el numeral 5º del Artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, la ineptitud de la demanda, puede presentarse por falta de los requisitos formales y por la indebida acumulación de pretensiones, siendo la primera de las enunciadas la alegada por la memorialista.

Por su parte, los Artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 describen los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

A su vez, el Artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, en lo que refiere a los actos definitivos cuando existe una decisión de la administración que crea, modifica o extingue derechos, dispone:

[1] Radicado No. 50001-23-31-000-2005-40528-01 (0097-10).

> *"Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."*

Atendiendo la normativa expuesta en precedencia, únicamente los actos administrativos definitivos son susceptibles del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y es claro que solo serán demandables aquellos de carácter particular y concreto, que pongan fin a una actuación administrativa, en donde se reconozcan, modifiquen o extingan derechos o aquellos de carácter general, según lo prevé el inciso 2º del Artículo 138 de la norma *ibidem*.

Al amparo de las anteriores premisas, se colige que el 31 de agosto de 2021, la demandante solicitó ante el Ministerio de Educación Nacional, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por la falta de la consignación de las cesantías y los intereses de las mismas, consagrada en la Ley 52 de 1975, cuyo radicado correspondió al No. E-2021-201679, frente al cual, debe decirse la Secretaría de Educación de Bogotá no expidió respuesta alguna y tampoco se aportó con la contestación algún documento que acredite respuesta a dicha solicitud.

Por lo anterior, habrá que declararse no probada la excepción planteada.

- **Excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción**

En la contestación de la demanda también se invocaron las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción del medio de control, pues es la entidad territorial quien ostenta la calidad de empleador de los docentes y la entidad del orden nacional no interviene en la elaboración del acto administrativo que resuelve las solicitudes de cesantías de dicho personal; como quiera que el acto acusado es expreso, debe tenerse en cuenta el término previsto en el Artículo 164 –numeral 2º, literal d- de la Ley 1437 de 2011 y, debe aplicarse el fenómeno extintivo respecto del pago de las cesantías y los intereses de las cesantías deprecadas, de conformidad con la Ley 50 de 1990.

Frente a estos medios exceptivos, se precisa que: i) la legitimación en la causa o interés legítimo para actuar como parte en un proceso, hace referencia al "*interés directo*" que se predica de quienes puedan ejercer el derecho de acción como parte activa o resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente como parte pasiva y, por tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio, ii) la caducidad como aquella sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno de la acción -medio de control-, limitando el derecho que le asiste a toda persona de solicitar sea decidida una controversia por el órgano jurisdiccional contencioso administrativo respectivo y iii) la prescripción como el suceso mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo.

Sobre el particular, sería del caso entrar a resolver sobre las excepciones propuestas de no ser porque se advierte que la reforma a la Ley 1437 de 2011 -Ley 2080 de 2021- trajo consigo una restricción a las excepciones previas que requieran práctica de pruebas, las cuales deberán decidirse a través del trámite de sentencia anticipada -si se encuentran probadas- o en etapa respectiva la audiencia inicial y, frente a las excepciones perentorias nominadas, las cuales deben resolverse en sentencia anticipada o en sentencia ordinaria -según sea el caso-.

Al respecto, consideró el Consejo de Estado[2], sobre la oportunidad para resolver las excepciones perentorias nominadas (como la falta de legitimación en la causa y la caducidad), que la resolución de dichas excepciones no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del Artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al Artículo 187 del CPACA. Así lo señaló la alta Corporación:

> "Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y

[2] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, consejero ponente: William Hernández Gómez, providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).

> dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.
>
> Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.
>
> En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.
>
> (…)
>
> Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.
>
> En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA".

Por consiguiente, no es esta la etapa procesal para declarar o no la configuración de los medios exceptivos propuestos, por lo cual se diferirá su decisión para la etapa del fallo.

1.2. DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

La entidad distrital planteó las excepciones de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* y "*prescripción"* (archivo 9, págs. 47 a 49 expediente digital).

En cuanto a las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, el despacho se remite a los argumentos indicados al momento de decidir el mismo medio exceptivo por parte de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, por lo cual se diferirá su resolución al momento de proferir la sentencia de mérito del proceso de la referencia.

2. Otras disposiciones:

De otro lado, antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que las entidades demandadas contestaron la demanda en tiempo (archivos 8, 9 y 10 expediente digital); sin embargo, el Distrito Capital – Secretaría de Educación no allegó con la contestación la totalidad del cuaderno administrativo de la demandante tal y como lo dispone el numeral 4º Artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al expediente: i) la totalidad del expediente administrativo de la señora Glenda Catalina Sánchez Robayo, identificada con C.C. 52.494.643; ii) certificado de historia laboral de la docente Glenda Catalina Sánchez Robayo, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación y iii) certificación en la que se evidencie la fecha en la que se giró efectivamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020; en todo caso, si la parte actora cuenta con este documento deberá allegarla al expediente.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR** no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales formulada por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- DIFERIR la decisión sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción formuladas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y el Distrito Capital-Secretaría de Educación para el momento del fallo, conforme lo expuesto.

TERCERO.- Por Secretaría, **REQUERIR** al DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN[3] para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación allegue al plenario lo siguiente:

i. La totalidad del expediente administrativo de la señora Glenda Catalina Sánchez Robayo, identificada con C.C. 52.494.643.

ii. Certificado de historia laboral de la docente Glenda Catalina Sánchez, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación.

iii. Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se giró efectivamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los dineros por concepto de cesantías de los docentes, causadas en el año 2020; en todo caso, si la parte actora cuenta con este documento deberá allegarla al expediente.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con C.C. 1.110.453.991 y T.P. 201.409 del C.S. de la J. como apoderada principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio, identificada con C.C. 1.030.570.557 y T.P. 310.344 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 8, págs. 42 a 65 expediente digital).

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con C.C. 79.589.807 y T.P. 101.271 del C.S. de la J. como apoderado principal del Distrito Capital – Secretaría de Educación y al abogado Pablo Arturo Rodríguez Mariño, identificado con C.C. 1.010.232.434 y T.P. 350.288 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de dicha entidad, en los términos y efectos de los poderes conferidos (archivo 9, págs. 35 a 37 expediente digital).

SEXTO.- Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

[3] notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, pchaustreabogados@gmail.com y prodriguezabogadoschaustre@gmail.com

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_jkramirez@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
prodriguezabogadoschaustre@gmail.com
pchaustre@chaustreabogados.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8507bbe2ff8716f90eff51c3f09c0c36c08b8c2f38a34b4a5fae7a10680eb87**
Documento generado en 20/04/2023 11:10:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 213

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00321-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado:	RUTH RAMÍREZ
Decisión:	Auto de requerimiento

Visto el expediente y antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que, de un lado, la parte demandada contestó la demanda en tiempo (archivo 11 expediente digital) y, del otro, la entidad demandante no allegó con la demanda el cuaderno administrativo -completo- de la demandada, como lo dispone el numeral 4º artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al proceso:

- Certificación en la que indique de manera precisa si al momento de llevar a cabo el estudio de la pensión de invalidez deprecada por la demandada – a través de Auto No. APDPE 97 del 29 de abril de 2022 y Resolución No. DPE 8276 del 5 de julio de 2022- (archivo 2, págs. 61 y 76 expediente digital) se tuvieron en cuenta o no las semanas cotizadas para el periodo de tiempo comprendido entre noviembre de 2012 y diciembre de 2013, por cuanto en los actos administrativos enunciados se refiere que sí se tuvieron en cuenta, pero en el hecho décimo de la demanda se indica que no (pág. 3).

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, remita:

- Certificación en la que indique de manera precisa si al momento de llevar a cabo el estudio de la pensión de invalidez deprecada por la demandada – a través de Auto No. APDPE 97 del 29 de abril de 2022 y Resolución No. DPE 8276 del 5 de julio de 2022- (archivo 2, págs. 61 y 76 expediente digital) se tuvieron en cuenta o no las semanas cotizadas para el periodo de tiempo comprendido entre noviembre de 2012 y diciembre de 2013, por cuanto en los actos administrativos enunciados se refiere que sí se tuvieron en cuenta, pero en el hecho décimo de la demanda se indica que no (pág. 3).

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO-. RECONOCER personería al abogado Juan Camilo Polania Montoya, identificado con C.C. 1.017.216.687 y T.P. 302.573 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 8 expediente digital).

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
paniaguabogota4@gmail.com
nsbejarano78@hotmail.com
janavi5@yahoo.com
janaviamorocho@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4ba7a67e6d335f8c7b3f0468f7b64b5629eb6e5a7d2b5950f146318c02f638**
Documento generado en 20/04/2023 11:10:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 214

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00321-00
Demandante:	ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado:	RUTH RAMÍREZ
Decisión:	Auto concede recurso de apelación auto niega medida cautelar

Procede el despacho a pronunciarse frente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado sustituto de la parte actora (MCautelar, archivo 8 expediente digital) contra el Auto de Sustanciación No. 052 del 9 de febrero de 2023 (MCautelar, archivo 6 expediente digital), mediante el cual se negó la medida de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados.

Respecto de la procedencia del medio de impugnación, en el Artículo 243 -modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 de la Ley 1437 de 2011- se identifican las providencias que son susceptibles de apelación. En el Artículo 243A de la Ley 1437 de 2011 – adicionado por el Artículo 63 de la Ley 2080 de 2021 - se establecen las providencias no susceptibles de recursos ordinarios.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la entidad tiene interés para recurrir[1], la providencia atacada es apelable[2] y que la alzada fue interpuesta dentro del término legal[3], el despacho concederá el recurso interpuesto en el efecto devolutivo[4].

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación promovido por la demandante contra el Auto Interlocutorio No. 052 del 9 de febrero de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

---

[1] Artículo 320 (inciso 2º) del Código General del Proceso.

[2] Artículo 243 (numeral 5º) Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

[3] Artículo 244 (numeral 3º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

[4] Artículo 243 *ibidem,* parágrafo 1º.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00321-00
Accionante: ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Accionado: RUTH RAMÍREZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
paniaguabogota4@gmail.com
nsbejarano78@hotmail.com
janavi5@yahoo.com
janaviamorocho@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9768561ab1a19acb096fe5955631f90f96ac761989af276921eb75f965f62166**

Documento generado en 20/04/2023 11:10:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 168

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00328-00
Demandante:	LUZ AMPARO SAAVEDRA GÓMEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto resuelve excepciones y requiere

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, encuentra el despacho que en el presente medio de control se encuentra vencido el término de traslado de la demanda contenido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá al estudio de las excepciones previas formuladas y, de ser procedente, se continuará con el trámite de sentencia anticipada.

1. **De las excepciones previas:**

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, "por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas **únicamente** por el Distrito Capital-Secretaría de Educación, como quiera que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó extemporáneamente la contestación de la demanda (archivos 7 y 10, pág. 1 expediente digital).

1.1. DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

La entidad en comento propuso las excepciones de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* y *"prescripción"* (archivo 8, págs. 47 a 49 expediente digital) e indicó que no es quien cuenta con la competencia para reconocer cesantías parciales y/o definitivas a los docentes y sí corresponde a la entidad administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio su reconocimiento, esto es, a la Fiduprevisora S.A. y debe aplicarse el fenómeno extintivo respecto del pago de las cesantías y los intereses de las cesantías deprecadas, de conformidad con la Ley 50 de 1990.

Frente a dichos medios exceptivos, se precisa que, por una parte, la legitimación en la causa o interés legítimo para actuar como parte en un proceso hace referencia al "*interés directo*" que se predica de quienes puedan ejercer el derecho de acción como parte activa o resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente como parte pasiva y, por tanto, tienen capacidad para comparecer al juicio y, por la otra, la prescripción como el suceso mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo.

Sobre el particular, sería del caso entrar a resolver las excepciones propuestas de no ser porque se advierte que la reforma a la Ley 1437 de 2011 -Ley 2080 de 2021- trajo consigo una restricción a las excepciones previas que requieran práctica de pruebas, las cuales deberán decidirse a través del trámite de sentencia anticipada -si se encuentran probadas- o en etapa respectiva la audiencia inicial y, frente a las excepciones perentorias nominadas, las cuales deben resolverse en sentencia anticipada o en sentencia ordinaria -según sea el caso-.

Al respecto, consideró el Consejo de Estado[1], sobre la oportunidad para resolver las excepciones perentorias nominadas (como la falta de legitimación en la causa), que la resolución de dichas excepciones no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del Artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al Artículo 187 del CPACA. Así lo señaló la alta Corporación:

> "Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.
>
> Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.
>
> En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.
>
> (…)
>
> Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.
>
> En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA".

Por consiguiente, no es esta la etapa procesal para declarar o no la configuración de los medios exceptivos propuestos, por lo cual se diferirá su decisión para la etapa del fallo.

2. Otras disposiciones:

De otro lado, antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que las entidades contestaron la demanda (archivos 8, 9 y 10 expediente digital); sin embargo, el Distrito Capital – Secretaría Educación no allegó con la contestación la totalidad del cuaderno administrativo de la demandante tal y como lo dispone el numeral 4º artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al expediente: i) la totalidad del expediente administrativo de la señora Luz Amparo Saavedra Gómez, identificada con C.C. 51.772.519; ii) certificado de historia laboral de la docente Luz Amparo Saavedra Gómez, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación y iii) certificación en la que se evidencie la fecha en la que se giró efectivamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020; en todo caso, si la parte actora cuenta con este documento deberá allegarlo al expediente.

[1] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, consejero ponente: William Hernández Gómez, providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).

Por último, se advierte que si bien es cierto se otorgó poder a la abogada Liseth Viviana Guerra González para la representación de los intereses de la Fiduciaria La Previsora S.A. (archivo 10, pág. 78 expediente digital), no lo es menos que en el presente proceso dicha entidad no está vinculada como demandada (archivo 5 expediente digital), razón por la cual se reconocerá personería adjetiva a la togada previamente identificada solamente respecto de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo 10, págs. 56 a 77 y 79 y 80).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DIFERIR la decisión sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción formuladas por el Distrito Capital-Secretaría de Educación para el momento del fallo, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REQUERIR** al DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN[2] para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación allegue al plenario lo siguiente:

i. La totalidad del expediente administrativo de la señora Luz Amparo Saavedra Gómez, identificada con C.C. 51.772.519.

ii. Certificado de historia laboral de la docente Luz Amparo Saavedra Gómez, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación.

iii. Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se giró efectivamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los dineros por concepto de cesantías de los docentes, causadas en el año 2020; en todo caso, si la parte actora cuenta con este documento deberá allegarlo al expediente.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con C.C. 79.589.807 y T.P. 101.271 del C.S. de la J. como apoderado principal del Distrito Capital – Secretaría de Educación y al abogado Pablo Arturo Rodríguez Mariño, identificado con C.C. 1.010.232.434 y T.P. 350.288 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de dicha entidad, en los términos y efectos de los poderes conferidos (archivo 8, págs. 32 a 36 expediente digital).

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con C.C. 1.110.453.991 y T.P. 201.409 del C.S. de la J. como apoderada principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con C.C. 1.012.433.345 y T.P. 309.444 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 10, págs. 56 a 77 y 79 y 80 expediente digital).

QUINTO.- Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

[2] notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, pchaustreabogados@gmail.com y prodriguezabogadoschaustre@gmail.com

Expediente: 11001-3342-051-2022-00328-00
Demandante: LUZ AMPARO SAAVEDRA GÓMEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_lguerra@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
pchaustre@chaustreabogados.com
prodriguezabogadoschaustre@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bff5e720efa042553020525e911be9761b7c6eace0b2ef7eb3087cebae41c37**

Documento generado en 20/04/2023 11:10:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 169

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00334-00
Demandante:	BETY CECILIA ROBAYO BARACALDO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto resuelve excepciones y requiere

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, encuentra el despacho que en el presente medio de control se encuentra vencido el término de traslado de la demanda contenido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá al estudio de las excepciones previas formuladas y, de ser procedente, se continuará con el trámite de sentencia anticipada.

1. De las excepciones previas:

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, "por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas **únicamente** por el Distrito Capital-Secretaría de Educación, como quiera que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó extemporáneamente la contestación de la demanda (archivos 7 y 10, pág. 1 expediente digital).

1.1. DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

La entidad en comento propuso las excepciones de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* y *"prescripción"* (archivo 8, págs. 47 a 49 expediente digital) e indicó que no es quien cuenta con la competencia para reconocer cesantías parciales y/o definitivas a los docentes y sí corresponde a la entidad administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio su reconocimiento, esto es, a la Fiduprevisora S.A. y debe aplicarse el fenómeno extintivo respecto del pago de las cesantías y los intereses de las cesantías deprecadas, de conformidad con la Ley 50 de 1990.

Frente a dichos medios exceptivos, se precisa que, por una parte, la legitimación en la causa o interés legítimo para actuar como parte en un proceso hace referencia al "*interés directo*" que se predica de quienes puedan ejercer el derecho de acción como parte activa o resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente como parte pasiva y, por tanto, tienen capacidad para comparecer al juicio y, por la otra, la prescripción como el suceso mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo.

Sobre el particular, sería del caso entrar a resolver las excepciones propuestas de no ser porque se advierte que la reforma a la Ley 1437 de 2011 -Ley 2080 de 2021- trajo consigo una restricción a las excepciones previas que requieran práctica de pruebas, las cuales deberán decidirse a través del trámite de sentencia anticipada -si se encuentran probadas- o en etapa respectiva la audiencia inicial y, frente a las excepciones perentorias nominadas, las cuales deben resolverse en sentencia anticipada o en sentencia ordinaria -según sea el caso-.

Al respecto, consideró el Consejo de Estado[1], sobre la oportunidad para resolver las excepciones perentorias nominadas (como la falta de legitimación en la causa y prescripción), que la resolución de dichas excepciones no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del Artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al Artículo 187 del CPACA. Así lo señaló la alta Corporación:

> "Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.
>
> Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.
>
> En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.
>
> (…)
>
> Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.
>
> En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA".

Por consiguiente, no es esta la etapa procesal para declarar o no la configuración de los medios exceptivos propuestos, por lo cual se diferirá su decisión para la etapa del fallo.

2. Otras disposiciones:

De otro lado, antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que las entidades contestaron la demanda (archivos 8, 9 y 10 expediente digital); sin embargo, el Distrito Capital – Secretaría Educación no allegó con la contestación la totalidad del cuaderno administrativo de la demandante tal y como lo dispone el numeral 4º Artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al expediente: i) la totalidad del expediente administrativo de la señora Bety Cecilia Robayo Baracaldo, identificada con C.C. 51.839.942; ii) certificado de historia laboral de la docente Bety Cecilia Robayo Baracaldo, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación y iii) certificación en la que se evidencie la fecha en la que se giró efectivamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020; en todo caso, si la parte actora cuenta con este documento deberá allegarlo al expediente.

[1] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, consejero ponente: William Hernández Gómez, providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).

Por último, se advierte que si bien es cierto se otorgó poder a la abogada Liseth Viviana Guerra González para la representación de los intereses de la Fiduciaria La Previsora S.A. (archivo 10, pág. 78 expediente digital), no lo es menos que en el presente proceso dicha entidad no está vinculada como demandada (archivo 5 expediente digital), razón por la cual se reconocerá personería adjetiva a la togada previamente identificada solamente respecto de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo 10, págs. 56 a 77 y 79 y 80).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DIFERIR la decisión sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción formuladas por el Distrito Capital-Secretaría de Educación para el momento del fallo, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REQUERIR** al DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN[2] para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación allegue al plenario lo siguiente:

i. La totalidad del expediente administrativo de la señora Bety Cecilia Robayo Baracaldo, identificada con C.C. 51.839.942.

ii. Certificado de historia laboral de la docente Betty Cecilia Robayo Baracaldo, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación.

iii. Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se giró efectivamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los dineros por concepto de cesantías de los docentes, causadas en el año 2020; en todo caso, si la parte actora cuenta con este documento deberá allegarlo al expediente.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con C.C. 79.589.807 y T.P. 101.271 del C.S. de la J. como apoderado principal del Distrito Capital – Secretaría de Educación y al abogado Pablo Arturo Rodríguez Mariño, identificado con C.C. 1.010.232.434 y T.P. 350.288 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de dicha entidad, en los términos y efectos de los poderes conferidos (archivo 8, págs. 32 a 36 expediente digital).

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con C.C. 1.110.453.991 y T.P. 201.409 del C.S. de la J. como apoderada principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con C.C. 1.012.433.345 y T.P. 309.444 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 10, págs. 56 a 77 y 79 y 80 expediente digital).

QUINTO.- Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

[2] notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, pchaustreabogados@gmail.com y prodriguezabogadoschaustre@gmail.com

Expediente: 11001-3342-051-2022-00334-00
Demandante: BETY CECILIA ROBAYO BARACALDO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_lguerra@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
pchaustre@chaustreabogados.com
prodriguezabogadoschaustre@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12952b39c122dab93298bff0722b10cec4d068b286391c498954a6cf7ed81b1b**
Documento generado en 20/04/2023 11:10:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 170

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00342-00
Demandante:	ELBER GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto resuelve excepciones y requiere

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, encuentra el despacho que en el presente medio de control se encuentra vencido el término de traslado de la demanda contenido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá al estudio de las excepciones previas formuladas y, de ser procedente, se continuará con el trámite de sentencia anticipada.

1. **De las excepciones previas:**

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, "por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas **únicamente** por el Distrito Capital-Secretaría de Educación, como quiera que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó extemporáneamente la contestación de la demanda (archivos 7 y 9, pág. 1 expediente digital).

1.1. DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

La entidad en comento propuso la excepción de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* (archivo 8, págs. 106 a 108 expediente digital) e indicó que no es quien cuenta con la competencia para reconocer cesantías parciales y/o definitivas a los docentes y sí corresponde a la entidad administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio su reconocimiento, esto es, a la Fiduprevisora S.A.

Frente a dicho medio exceptivo, se precisa que la legitimación en la causa o interés legítimo para actuar como parte en un proceso hace referencia al "*interés directo*" que se predica de quienes puedan ejercer el derecho de acción como parte activa o resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente como parte pasiva y, por tanto, tienen capacidad para comparecer al juicio.

Sobre el particular, sería del caso entrar a resolver la excepción propuesta de no ser porque se advierte que la reforma a la Ley 1437 de 2011 -Ley 2080 de 2021- trajo consigo una restricción a las excepciones previas que requieran práctica de pruebas, las cuales deberán decidirse a través del trámite de sentencia anticipada -si se encuentran probadas- o en etapa respectiva la audiencia inicial y, frente a las excepciones perentorias nominadas, las cuales deben resolverse en sentencia anticipada o en sentencia ordinaria -según sea el caso-.

Al respecto, consideró el Consejo de Estado[1], sobre la oportunidad para resolver las excepciones perentorias nominadas (como la falta de legitimación en la causa), que la resolución de dichas

[1] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, consejero ponente: William Hernández Gómez, providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).

excepciones no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del Artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al Artículo 187 del CPACA. Así lo señaló la alta Corporación:

> "Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.
>
> Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.
>
> En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.
>
> (…)
>
> Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.
>
> En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA".

Por consiguiente, no es esta la etapa procesal para declarar o no la configuración del medio exceptivo propuesto, por lo cual se diferirá su decisión para la etapa del fallo.

2. Otras disposiciones:

De otro lado, antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que las entidades contestaron la demanda (archivos 8 y 9 expediente digital); sin embargo, el Distrito Capital-Secretaría Educación no allegó con la contestación la totalidad del cuaderno administrativo del demandante tal y como lo dispone el numeral 4º Artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al expediente: i) la totalidad del expediente administrativo del señor Elber González González, identificado con C.C. 10.751.927; ii) certificado de historia laboral del docente Elber González González, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación y iii) certificación en la que se evidencie la fecha en la que se giró efectivamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020; en todo caso, si la parte actora cuenta con este documento deberá allegarlo al expediente.

Por último, se advierte que si bien es cierto se otorgó poder a la abogada Liseth Viviana Guerra González para la representación de los intereses de la Fiduciaria La Previsora S.A. (archivo 9, pág. 78 expediente digital), no lo es menos que en el presente proceso dicha entidad no está vinculada como demandada (archivo 5 expediente digital), razón por la cual se reconocerá

personería adjetiva a la togada previamente identificada solamente respecto de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo 9, págs. 56 a 77 y 79 y 80).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DIFERIR la decisión sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Distrito Capital-Secretaría de Educación para el momento del fallo, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REQUERIR** al DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN[2] para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación allegue al plenario lo siguiente:

i. La totalidad del expediente administrativo del señor Elber González González, identificado con C.C. 10.751.927.

ii. Certificado de historia laboral del docente Elber González González, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación.

iii. Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se giró efectivamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los dineros por concepto de cesantías de los docentes, causadas en el año 2020; en todo caso, si la parte actora cuenta con este documento deberá allegarlo al expediente.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con C.C. 79.589.807 y T.P. 101.271 del C.S. de la J. como apoderado principal del Distrito Capital – Secretaría de Educación y al abogado Andrés David Muñoz Cruz, identificado con C.C. 1.233.694.276 y T.P. 393.775 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de dicha entidad, en los términos y efectos de los poderes conferidos (archivo 8, págs. 32 a 37 expediente digital).

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con C.C. 1.110.453.991 y T.P. 201.409 del C.S. de la J. como apoderada principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con C.C. 1.012.433.345 y T.P. 309.444 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 9, págs. 56 a 77 y 79 y 80 expediente digital).

QUINTO.- Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

[2] notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, pchaustreabogados@gmail.com y amunozabogadoschaustre@gmai.com

t_lguerra@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
pchaustre@chaustreabogados.com
amunozabogadoschaustre@gmai.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8f8024f93969381de7710f768ded1394a9c43d7542740c15d0d4af316ee490**

Documento generado en 20/04/2023 11:10:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 171

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00344-00
Demandante:	JENNY ALEXANDRA GUTIÉRREZ QUINTERO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto resuelve excepciones y requiere

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, encuentra el despacho que en el presente medio de control se encuentra vencido el término de traslado de la demanda contenido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá al estudio de las excepciones previas formuladas y, de ser procedente, se continuará con el trámite de sentencia anticipada.

1. De las excepciones previas:

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, "por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y el Distrito Capital-Secretaría de Educación, así:

1.1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La entidad en comento propuso las excepciones de *"inepta de la demanda por falta de requisitos formales", "falta de legitimación en la causa por pasiva"*, "*caducidad*" y "*prescripción"* (archivo 9, págs. 27 a 29 expediente digital).

- Excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

La apoderada de la entidad del orden nacional propuso la excepción de *"inepta de la demanda por falta de requisitos formales"*, pues advierte que la solicitud radicada por la demandante en sede administrativa sí obtuvo respuesta expresa por parte de la administración y, por tanto, según jurisprudencia del Consejo de Estado[1], la consecuencia para aquellas acciones judiciales en las que se desvirtúa la ausencia de pronunciamiento conlleva a la declaratoria de ineptitud de la demanda.

Para resolver, de conformidad con el numeral 5º del Artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, la ineptitud de la demanda puede presentarse por falta de los requisitos formales y por la indebida acumulación de pretensiones, siendo la primera de las enunciadas la alegada por la memorialista.

Por su parte, los Artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 describen los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

A su vez, el Artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, en lo que refiere a los actos definitivos cuando existe una decisión de la administración que crea, modifica o extingue derechos, dispone:

[1] Radicado No. 50001-23-31-000-2005-40528-01 (0097-10).

> *"Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."*

Atendiendo la normativa expuesta en precedencia, únicamente los actos administrativos definitivos son susceptibles del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y es claro que solo serán demandables aquellos de carácter particular y concreto, que pongan fin a una actuación administrativa, en donde se reconozcan, modifiquen o extingan derechos o aquellos de carácter general, según lo prevé el inciso 2º del Artículo 138 de la norma *ibidem*.

Al amparo de las anteriores premisas, se colige que el 8 de noviembre de 2021, la demandante solicitó ante el Ministerio de Educación Nacional, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por la falta de la consignación de las cesantías y los intereses de las mismas, consagrada en la Ley 52 de 1975, cuyo radicado correspondió al No. E-2021-241205, frente al cual debe decirse que la Secretaría de Educación de Bogotá no expidió respuesta alguna y tampoco se aportó con la contestación algún documento que acredite respuesta a dicha solicitud.

Por lo anterior, habrá que declararse no probada la excepción planteada.

- **Excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción**

En la contestación de la demanda también se invocaron las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción del medio de control, pues es la entidad territorial quien ostenta la calidad de empleador de los docentes y la entidad del orden nacional no interviene en la elaboración del acto administrativo que resuelve las solicitudes de cesantías de dicho personal; como quiera que el acto acusado es expreso, debe tenerse en cuenta el término previsto en el Artículo 164 –numeral 2º, literal d- de la Ley 1437 de 2011 y, debe aplicarse el fenómeno extintivo respecto del pago de las cesantías y los intereses de las cesantías deprecadas, de conformidad con la Ley 50 de 1990.

Frente a estos medios exceptivos, se precisa que: i) la legitimación en la causa o interés legítimo para actuar como parte en un proceso, hace referencia al "*interés directo*" que se predica de quienes puedan ejercer el derecho de acción como parte activa o resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente como parte pasiva y, por tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio, ii) la caducidad como aquella sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno de la acción -medio de control-, limitando el derecho que le asiste a toda persona de solicitar sea decidida una controversia por el órgano jurisdiccional contencioso administrativo respectivo y iii) la prescripción como el suceso mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo.

Sobre el particular, sería del caso entrar a resolver sobre las excepciones propuestas de no ser porque se advierte que la reforma a la Ley 1437 de 2011 -Ley 2080 de 2021- trajo consigo una restricción a las excepciones previas que requieran práctica de pruebas, las cuales deberán decidirse a través del trámite de sentencia anticipada -si se encuentran probadas- o en etapa respectiva la audiencia inicial y, frente a las excepciones perentorias nominadas, las cuales deben resolverse en sentencia anticipada o en sentencia ordinaria -según sea el caso-.

Al respecto, consideró el Consejo de Estado[2], sobre la oportunidad para resolver las excepciones perentorias nominadas (como la falta de legitimación en la causa y la caducidad), que la resolución de dichas excepciones no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del Artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al Artículo 187 del CPACA. Así lo señaló la alta Corporación:

> "Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y

[2] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, consejero ponente: William Hernández Gómez, providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).

> dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.
>
> Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.
>
> En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.
>
> (…)
>
> Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.
>
> En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA".

Por consiguiente, no es esta la etapa procesal para declarar o no la configuración de los medios exceptivos propuestos, por lo cual se diferirá su decisión para la etapa del fallo.

1.2. DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

La entidad distrital planteó las excepciones de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* y "*prescripción"* (archivo 10, págs. 48 a 50 expediente digital).

En cuanto a las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, el despacho se remite a los argumentos indicados al momento de decidir el mismo medio exceptivo por parte de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, por lo cual se diferirá su resolución al momento de proferir la sentencia de mérito del proceso de la referencia.

2. Otras disposiciones:

De otro lado, antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que las entidades demandadas contestaron la demanda en tiempo (archivos 9, 10 y 11 expediente digital); sin embargo, el Distrito Capital – Secretaría de Educación no allegó con la contestación la totalidad del cuaderno administrativo de la demandante tal y como lo dispone el numeral 4º artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al expediente: i) la totalidad del expediente administrativo de la señora Jenny Alexandra Gutiérrez Quintero, identificada con C.C. 53.016.273; ii) certificado de historia laboral de la docente Jenny Alexandra Gutiérrez Quintero, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación y iii) certificación en la que se evidencie la fecha en la que se giró efectivamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020; en todo caso, si la parte actora cuenta con este documento deberá allegarlo al expediente.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR** no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales formuladas por el Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- DIFERIR la decisión sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción formuladas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y el Distrito Capital-Secretaría de Educación para el momento del fallo, conforme lo expuesto.

TERCERO.- Por Secretaría, **REQUERIR** al DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN[3] para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación allegue al plenario lo siguiente:

i. La totalidad del expediente administrativo de la señora Jenny Alexandra Gutiérrez Quintero, identificada con C.C. 53.016.273.

ii. Certificado de historia laboral de la docente Jenny Alexandra Gutiérrez Quintero, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación.

iii. Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se giró efectivamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los dineros por concepto de cesantías de los docentes, causadas en el año 2020; en todo caso, si la parte actora cuenta con este documento deberá allegarlo al expediente.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con C.C. 1.110.453.991 y T.P. 201.409 del C.S. de la J. como apoderada principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio, identificada con C.C. 1.030.570.557 y T.P. 310.344 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 9, págs. 42 a 65 expediente digital).

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con C.C. 79.589.807 y T.P. 101.271 del C.S. de la J. como apoderado principal del Distrito Capital – Secretaría de Educación y al abogado Pablo Arturo Rodríguez Mariño, identificado con C.C. 1.010.232.434 y T.P. 350.288 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de dicha entidad, en los términos y efectos de los poderes conferidos (archivo 10, págs. 32 a 38 expediente digital).

SEXTO.- Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

[3] notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, contactenos@educacionbogota.edu.co, pchaustre@chaustreabogados.com y prodriguezabogadoschaustre@gmail.com

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_jkramirez@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
pchaustre@chaustreabogados.com
prodriguezabogadoschaustre@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d6653b643bdfe88ff72150b9a64ad4ba1e6f253067ce188feed035794fff6b**

Documento generado en 20/04/2023 11:10:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 209

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00377-00
Demandante:	SAMUEL CASTAÑEDA BARRERA
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Decisión:	Auto inadmisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, previstos en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley; por tanto, se ordenará lo siguiente:

- De conformidad con el expediente prestacional del demandante aportado por la entidad demandada (archivo 7 expediente digital), deberá incluir también como acto administrativo demandado el contenido en la Resolución No. 4657 del 21 de noviembre de 2001 *"Por la que se niega el reconocimiento de la Prima de Actualización"* (págs. 46 a 47).

- Adecuar el poder, pues el allegado, si bien se encuentra suscrito por el demandante, omite especificar su objeto, es decir, no individualiza los actos administrativos demandados y además se observa que está encaminado a promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la entidad demandada y la "NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL", por lo que tendrá que excluir a esta última autoridad (archivo 2, págs. 16 a 18 expediente digital).

- De conformidad con lo previsto en el numeral 7º del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021- indicar una dirección de notificaciones físicas y electrónicas del demandante, distintas a las de su apoderada judicial.

- Aportar el documento que acredite el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, numeral adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor SAMUEL CASTAÑEDA BARRERA, identificado con C.C. 19.092.800, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

samuelcasta21@gmail.com
rocafuerte-ge@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f67030eea68a5df8b715b508c82549ab9bb1cd7d659f88af0bee11f4774970**
Documento generado en 20/04/2023 11:10:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 177

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00429-00
Demandante:	MARLENE GISELLE TÉLLEZ GÓMEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Subsanada la demanda (archivo 7 expediente digital), procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MARLENE GUISELLE TELLÉZ GÓMEZ, identificada con C.C. 35.459.841, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Ahora bien, para efectos de claridad en cuanto a las pretensiones de restablecimiento del derecho y de conformidad con el escrito de subsanación de la demanda (archivo 7 expediente digital), se colige que se pretende a dicho título la reliquidación de la pensión que devenga la parte actora teniendo en cuenta la incidencia de la prima especial de servicios en la base de liquidación de las prestaciones sociales, teniendo en cuenta la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", el 7 de febrero de 2014, radicación No. 2012-00029-01 y de conformidad con el régimen legal que se tuvo en cuenta al momento del reconocimiento pensional, por lo que el medio de control se admitirá con dicha observación.

Por último, se advierte que no se allegó constancia del envío de la copia de la subsanación de la demanda a la parte demandada como lo prevé el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, en aras de garantizar el principio de celeridad procesal, se ordenará que ello se subsane por conducto de la Secretaría del despacho, quien al momento de notificar el presente auto enviará copia de la demanda y sus anexos al ente demandado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MARLENE GUISELLE TELLÉZ GÓMEZ, identificada con C.C. 35.459.841, a través de apoderado, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto demandado así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería al abogado Edgar Eduardo Cortes Prieto, identificado con C.C. 13.436.023 y T.P. 29.781 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 34 y ss. expediente digital).

OCTAVO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

edgarcortes.asesores@gmail.com
marlenetellez1803591@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7618d71adcdadbe4b3bdc1af653172056abc589fc7b1f582081991aa402a0a**
Documento generado en 20/04/2023 11:10:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 173

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00086-00
Demandante:	EDWAR LEONARDO PARADA MORGADO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor EDWAR LEONARDO PARADA MORGADO, identificado con C.C. 91.004.789, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, se advierte que no se allegó constancia del envío de la copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada como lo prevé el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, en aras de garantizar el principio de celeridad procesal, se ordenará que ello se subsane por conducto de la Secretaría del despacho, quien al momento de notificar el presente auto enviará copia de la demanda y sus anexos al ente demandado.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor EDWAR LEONARDO PARADA MORGADO, identificado con C.C. 91.004.789, a través de apoderada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL, o a quien se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería a la abogada Yuly Pamela Moreno Silva, identificada con C.C. 53.053.504 y T.P. 183.698 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante, y a la abogada María Angelica Vargas Ramos, identificada con C.C. 1.010.220.014 y T.P. 350.959 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta del mismo extremo, en los términos y para los fines de los poderes allegados con la demanda (archivo 2, págs. 10 a 12 expediente digital).

OCTAVO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

subsidiofamiliarsedesol@gmail.com
soldadoabogadomoreno@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
dasleg@armada.mil.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fbd4346ed43dbeb64effafaf8e9b7b99099f5b8b1228a5877eea116a08a25ca**
Documento generado en 20/04/2023 11:10:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 178

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00089-00
Demandante:	CINDY ANGELICA PEÑA HERNÁNDEZ
Demandado:	HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS ESE REGIÓN DE SALUD SOACHA
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora CINDY ANGELICA PEÑA HERNÁNDEZ, identificada con C.C. 30.395.476, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS ESE REGIÓN DE SALUD SOACHA, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De otro lado, se advierte que, si bien es cierto no se identificó en el poder el acto administrativo demandado (archivo 2, págs. 32 a 37 expediente digital), así como tampoco se precisó con claridad en las pretensiones de la demanda cual fue la fecha de la petición radicada por la parte actora en la que solicitó el reconocimiento y pago en los términos de la controversia de "contrato realidad" que aquí se suscita y el acto administrativo demandado (*ibidem,* pág. 6), no lo es menos que revisado en su integridad el escrito inicial y sus anexos se advierte que la petición corresponde al radicado No. CE-2300000076 del **31 de enero de 2023** y el acto acusado es el **Oficio No. SA-EXT-097-2023 del 28 de febrero de 2023** (págs. 38 a 43 y 61 y 44 a 47), razón por la cual, en aras de garantizar los principios de economía procesal y celeridad y el derecho de acceso a la administración de justicia, se admitirá el medio de control con dicha observación.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora CINDY ANGELICA PEÑA HERNÁNDEZ, identificada con C.C. 30.395.476, a través de apoderado, en contra del HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS ESE REGIÓN DE SALUD SOACHA.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal del HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS ESE REGIÓN DE SALUD SOACHA, o a quienes se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la

Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

SÉPTIMO.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la entidad demandada para que dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue con destino al proceso de la referencia certificación en la que consten todos los contratos de prestación de servicios suscritos con la demandante CINDY ANGELICA PEÑA HERNÁNDEZ, identificada con C.C. 30.395.476, especificando número de contrato, fecha de inicio y terminación de cada contrato y objeto contractual del **periodo comprendido entre el 1º de septiembre de 2001 y el 30 de junio de 2021.**

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del requerimiento.

OCTAVO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOVENO.- RECONOCER personería al abogado Carlos Leonardo Bolívar Pinzón, identificado con C.C. 1.030.570.924 y T.P. 298.298 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión (archivo 2, págs. 32 a 37 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

cintia121877@hotmail.com
bolivarpinzonabogados@gmail.com
notificacionesjudiciales@hmgy.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efde31766f72f08ab960f96e82dd6327af095fab3fa7b1b30789486d43d2ad31**

Documento generado en 20/04/2023 11:10:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 215

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00091-00
Demandante:	JOHN JARBY DUEÑAS RAMÍREZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Decisión:	Auto inadmisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, previstos en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Deberá adecuarse el poder, pues el allegado, si bien se encuentra suscrito por el demandante, omite especificar su objeto, es decir, no individualiza ni lo que pretende mediante el medio de control del epígrafe ni tampoco el acto administrativo demandado.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor JOHN JARBY DUEÑAS RAMÍREZ, identificado con C.C. 80.779.337, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7257e4103398c16ddd834196edf3d9add6a84e1aa8aef5abab246a4077659ced**
Documento generado en 20/04/2023 11:10:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 181

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00093-00
Demandante:	ELVIZ YESID CRISTANCHO GALLEGO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor ELVIZ YESID CRISTANCHO GALLEGO, identificado con C.C. 88.269.552, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor ELVIZ YESID CRISTANCHO GALLEGO, identificado con C.C. 88.269.552, a través de apoderada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL, o a quien se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería a la abogada Yuly Pamela Moreno Silva, identificada con C.C. 53.053.504 y T.P. 183.698 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante, y a la abogada María Angelica Vargas Ramos, identificada con C.C. 1.010.220.014 y T.P. 350.959 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada

sustituta del mismo extremo, en los términos y para los fines de los poderes allegados con la demanda (archivo 2, págs. 12 a 14 expediente digital).

OCTAVO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

subsidiofamiliarsedesol@gmail.com
soldadoabogadomoreno@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
dasleg@armada.mil.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a20725fa85eaa05b2dbada8edac6900ca15b76c0842e4f66d66e996401ceda**
Documento generado en 20/04/2023 11:10:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica